



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TET-PES-001/2020.

DENUNCIANTES: Irma Yordana Garay Loredo diputada de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala Loredo, otras y otros.

DENUNCIADOS: Diputadas y diputados de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, presidentes de los partidos políticos y los que resulten responsables.

MAGISTRADO: José Lumbreras García.

SECRETARIA: Rocío Anahí Vega Tlachi.

COLABORADORES: Irma Fernanda Cruz Fernández y Alejandra Sánchez Fernández.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax., ocho de septiembre de dos mil veinte¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta la siguiente **SENTENCIA**.

GLOSARIO

Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Congreso	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. LXIII Legislatura.
ITE o Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

¹ Las fechas que se mencionen corresponderán a 2020, salvo que se mencione lo contrario.

Junta	Junta de Coordinación y Concertación Política Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

A N T E C E D E N T E S

A. Hechos.

- 1. Integración del LXIII Legislatura del Congreso.** Mediante el acuerdo ITE-CG-88/2018, se declaró que la LXIII Legislatura del Congreso se integra por los diputados Javier Rafael Ortega Blancas, Mayra Vázquez Velázquez, Jesús Rolando Pérez Saavedra, Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi, , José María Méndez Salgado, Ramiro Vivanco Chedraui, Ma. de Lourdes Montiel Cerón, Víctor Manuel Báez López, María Ana Bertha Mastranzo Corona, Patricia Jaramillo García, Michaelle Brito Vázquez, Víctor Castro López, María Félix Pluma Flores, Irma Yordana Garay Loredó, Luz Vera Díaz, José Luis Garrido Cruz, Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, Laura Yamili Flores Lozano, Leticia Hernández Pérez, Omar Milton López Avendaño, Zonia Montiel Candaneda, Maribel León Cruz, María Isabel Casas Meneses, Miguel Piedras Díaz, Luz Guadalupe Mata Lara; quienes rindieron protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Particular del Estado y las leyes que de ambas emanen.
- 2. Inicio de funciones legislativas.** El treinta de agosto de dos mil dieciocho, iniciaron sus funciones los diputados integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso.

3. **Ratificación de la presidenta de la Junta.** El tres de septiembre de dos mil diecinueve, por acuerdo, las y los integrantes del Pleno de la LXIII Legislatura del Congreso ratificaron para el segundo año de ejercicio constitucional a la diputada Irma Yordana Garay Loredo, como presidenta de la Junta.
4. **Integración de Comisiones.** Mediante acuerdo aprobado el once de septiembre de dos mil dieciocho y publicado el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Pleno del Congreso aprobó la integración de las comisiones ordinarias.
5. **Sesión de Comisiones Unidas.** En sesión de veintiséis de mayo se aprobó en lo general por las Comisiones Unidas, una iniciativa con carácter de dictamen, a excepción la fracción II del artículo 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y del artículo SEGUNDO transitorio de ese dictamen. Tales propuestas, esencialmente se refieren a lo siguiente:
 - a. Artículo 17, fracción II: Requisito de registro, no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
 - b. Artículo segundo transitorio: En la iniciativa con carácter de dictamen establecía que “para efectos de lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, reformado en este decreto, las listas de candidaturas a diputaciones locales, por el principio de representación proporcional, iniciarán por fórmulas integradas por el género femenino”.
6. **Sesión Extraordinaria de la Junta de Coordinación y Concertación Política.** Concluida la sesión de Comisiones Unidas, se inició una sesión extraordinaria de la Junta, en la que se acordó que el día veintiocho de mayo, se efectuaría la sesión extraordinaria electrónica del Pleno del Congreso, en el que únicamente se analizaría el dictamen aprobado por Comisiones Unidas; esto, de acuerdo con el oficio DIPYGL/JCyCP/OF.EX.C.024/2020, emitido por la Diputada Irma Yordana Garay Loredo y dirigido a la encargada de la Secretaría Parlamentaria.
7. **Orden del día para sesión.** Mediante oficio de veintiséis de mayo, la diputada Irma Yordana Garay Loredo, en su carácter de presidenta de la Junta de la LXIII Legislatura, le envió el orden del día al presidente de la mesa directiva correspondiente a la sesión de Pleno extraordinaria y electrónica

que sería llevada a cabo el día veintiocho de mayo, a las diez horas, con la finalidad de que le diera el trámite y preparación.

8. Reunión de diversos líderes partidistas. Según las denunciantes, esto causó inconformidad entre diversos partidos políticos, Noé Rodríguez Roldán del PRI, Jaime Piñón Valdivia, del PVEM, José Luis Garrido Cruz, del PES y Refugio Rivas Corona, de MC, lo que generó una reunión de los mismos, de lo que se dio cuenta en periódico digital *Gentlx* en la nota periodística de fecha veintisiete de mayo.

9. Notas periodísticas. Como consecuencia de la reunión citada, se dio una nota periodística relativa a que José Gilberto Temoltzin Martínez, dirigente estatal del Partido Acción Nacional, expresó su descontento ante la propuesta de ajustar la norma estatal, para establecer cuotas de género en el registro de candidatos, es decir, que las listas de diputados bajo el principio de representación proporcional sean nuevamente encabezadas por mujeres y pidió dejar de lado intereses particulares y sumarse a la defensa de la vida interna de los organismos políticos.

10. Sesión ordinaria presencial. El veintiocho de mayo tuvo lugar una sesión ordinaria y de manera presencial del Pleno del Congreso, y en el desarrollo de la sesión la diputada Zonia Montiel Candaneda, del Partido Revolucionario Institucional, propuso agregar diversos puntos al orden del día, entre los que se encuentran la remoción de la presidenta de la Junta y la modificación de diversas Comisiones; propuesta que fue aprobada.

Para la referida sesión del veintiocho de mayo, se planteó un orden del día de la sesión del pleno en los siguientes términos:

- a. Lectura del Dictamen con Proyecto de decreto por el que se reforman, se adicionan y se derogan diversas disposiciones de Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia en el estado de Tlaxcala, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Tlaxcala, Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, el Código Penal para el Estado libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley Orgánica de la institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala y la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
- b. Lectura de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para

el Estado de Tlaxcala que presenta el Diputado Omar Milton López Avendaño.

La propuesta de modificación al orden del día de la sesión del pleno de veintiocho de mayo, que fue aprobada incluyó lo siguiente:

- a.** Lectura del acta de sesión anterior celebrada el 17 de marzo de 2020 (adición)
- b.** Reforma del punto Segundo del Acuerdo emitido en sesión de fecha 03 de septiembre de 2019, por el que se integró la Junta, del segundo año de ejercicio legal de la LXIII Legislatura (adición)
- c.** reforma del punto primero del acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2018 por el que se integran las comisiones ordinarias para la realización de los trabajos legislativos de la LXIII Legislatura.
- d.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones locales en materia de violencia política de género.
- e.** Iniciativa por la que se reforma el artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala (adición)
- f.** Elección de los Diputados para la Comisión Permanente (adición)
- g.** Lectura de correspondencia (adición)
- h.** Asuntos Generales (adición)
- i.** Lectura del acta la sesión ordinaria de la misma fecha.

De la modificación del orden del día de la sesión de veintiocho de mayo y la aprobación de los puntos del orden del día de estos, respecto del asunto que nos ocupa se acordó y aprobó, esencialmente, lo siguiente:

- a.** La remoción de la diputada Irma Yordana Garay Loredó de la Junta.
- b.** La ratificación como presidente de la Junta al diputado Ramiro Vivanco Chedraui, para ejercer sus funciones por lo que resta del periodo del segundo año de ejercicio legal de LXIII Legislatura del Congreso a partir del veintiocho de mayo de dos mil veinte.
- c.** La reforma al punto primero del acuerdo de once de septiembre de dos mil dieciocho por el que se integraron las Comisiones Ordinaria para la realización de los trabajos legislativos de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado.

- d. La propuesta formulada por la diputada Luz Guadalupe Mata Lara de suprimir el contenido del artículo segundo transitorio.

B. Tramite de denuncia e impugnaciones ante la autoridad administrativa.

1. **Recepción de denuncia.** A través de oficio **ITE/CQyD/JCMM/11-3/2020**, recibido vía correo electrónico a las quince horas con cincuenta y ocho minutos del día nueve de junio, el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del **ITE**, remitió al titular de la **UTCE**, las constancias que integran el folio 0442, de los del índice de la **Oficialía de Partes** del **ITE**, para su análisis correspondiente.
2. **Acuerdo de desechamiento por parte de la UTCE.** Mediante acuerdo de diez de junio, el titular de la **UTCE** acordó, entre otras cosas, **desechar** la demanda, dado que los hechos que la generaron tuvieron lugar en el seno del Congreso, al considerar que es materia de derecho parlamentario.
3. **Vista.** Asimismo, dio **vista** con las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante al Congreso, así como a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y al Instituto Nacional de las Mujeres y al Instituto Estatal de la Mujer a fin de que se adoptaran las medidas conducentes, al considerar que son las instituciones competentes en materia de violencia política en razón de género.
4. **Presentación de demanda de Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con dicha determinación, el diecisiete de junio la **parte denunciante** presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía ante el **ITE**; misma que fue remitida junto con el trámite correspondiente a la Sala Superior el dieciocho de junio siguiente, la cual fue registrada bajo el número de expediente **SUP-JDC-936/2020**.
5. **Acuerdo de la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-936/2020.** Mediante acuerdo de primero de junio, el Pleno de la Sala Superior ordenó la remisión del asunto a la Sala Regional, al considerar que ese era el órgano jurisdiccional correspondiente para sustanciarlo y resolverlo.
6. **Juicio de la Ciudadanía.** El seis de julio fueron remitidas, las constancias del asunto a la Sala Regional, integrándose el expediente **SCM-JDC-99/2020**.
7. **Resolución del expediente SCM-JDC-99/2020.** Previo trámite correspondiente, el seis de agosto la Sala Regional resolvió el expediente en

el sentido de **revocar** el acto impugnado, y ordenar a la autoridad responsable que procediera **de inmediato** a dar trámite a la denuncia presentada por la parte actora, en el ámbito de sus atribuciones, remitiendo el asunto a la Comisión de Quejas y Denuncias para que decidiera sobre la admisión o desechamiento, y procediera con el trámite de la solicitud de medidas cautelares, en términos de la normatividad aplicable.

Indicando, además, que la determinación sobre la admisión o desechamiento debería ser desahogada en un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de la notificación de la resolución; asimismo, debía determinarse y dar trámite de lo correspondiente a la solicitud de las medidas cautelares, en los términos y plazos contemplados en la legislación electoral de Tlaxcala, privilegiando el uso de mecanismos tecnológicos que le permitan resguardar la salud de las personas y siempre que las actuaciones realizadas no signifiquen un riesgo a la salud de alguna persona, caso en el cual, deberían tomarse las medidas conducentes para privilegiar el derecho a la salud, decretando medidas o reservando las actuaciones que estime necesarias, fundando y motivando sus decisiones.

Finalmente, una vez realizado lo anterior, debería informar a la Sala Regional las acciones realizadas en cumplimiento a la sentencia, dentro de los tres días hábiles siguientes, mediante los mecanismos electrónicos previamente establecidos.

8. Admisión. Con fecha once de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias admitió a trámite el recurso signado por la parte denunciante.

9. Actuaciones y diligencias practicadas por la autoridad instructora.

a. Acuerdo de radicación, admisión y reserva. En este se dispuso lo siguiente:

- 1) Mediante acuerdo de fecha once de agosto de la Comisión de Quejas y Denuncias se **radicó** el escrito como **Procedimiento Especial Sancionador** asignándole la nomenclatura **CQD/PE/YGL/CG/001/2020, se admitió** a trámite la denuncia
- 2) **Se reservó el emplazamiento** a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, así como la investigación correspondiente, hasta en tanto se contara con los instrumentos que permitieran garantizar la salud y la integridad tanto del personal de Instituto como de la ciudadanía en general.

3) **Se instruyó** al Secretario Ejecutivo, al Director de Asuntos Jurídicos, al titular de la UTCE, así como al titular del Área Técnica de Informática, para que, dentro del término de setenta y dos horas siguientes a la aprobación del acuerdo, elaboraran una propuesta de lineamientos y previeran los mecanismos para la celebración de audiencias vía remota.

4) Finalmente, se declaró **improcedente la adopción de medidas cautelares** solicitadas por la parte demandante.

b. **Diferimiento de la audiencia de ley.** Una vez desahogado lo anterior, se señaló el veintiuno de agosto para que tuviera efecto la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se difirió en virtud de que no todas las partes habían sido notificadas para su desahogo.

c. **Notificaciones de Miguel Piedras Díaz y Luz Vera Díaz.** Por lo que respecta a las **notificaciones** realizadas de los diputados antes mencionados se advierte lo siguiente:

1) Mediante oficio número ITE-UTCE-O63/2020, se le requirió a la diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón, presidenta de la Comisión Permanente del Congreso, proporcionara, el domicilio particular de las diputadas y diputados integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso, Mayra Vázquez Velázquez, Ma. de Lourdes Montiel Cerón, María Ana Bertha Mastranzo Corona, Miguel Piedras Díaz, Víctor Castro López, Luz Vera Díaz, Luz Guadalupe Mata Lara, o indicara el mecanismo mediante el cual convoca a sesiones a las y los diputados señalados.

2) Al respecto mediante oficio **CP/017/2020**, la presidenta de la Comisión Permanente del Congreso, informó que los diputados señalados en el oficio que antecede pueden ser notificados en el **domicilio oficial** del Congreso; en tanto que el mecanismo mediante el cual se le convoca a sesión es mediante convocatoria impresa que se les entrega en las oficinas que ocupan en el Congreso, así como con motivo del estado de emergencia sanitaria derivada de la **pandemia** del virus SARS COVID-19, se les hace llegar a sus correos institucionales, información que es del dominio público en el sitio *Web* del Congreso.

- 3) En razón de lo anterior, mediante el correo electrónico enviado el **veintiuno de agosto**, a las respectivas direcciones, se **requirió** a las diputadas y diputados integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso, Mayra Vázquez Velázquez, Ma. de Lourdes Montiel Cerón, María Ana Bertha Mastranzo Corona, **Miguel Piedras Díaz**, Víctor Castro López, **Luz Vera Díaz**, Luz Guadalupe Mata Lara, señalaron un domicilio particular o un mecanismo para recibir notificaciones y poder ser emplazados dentro del procedimiento en que se actúa, **sin que dicho requerimiento** fuera tendido por los diputados en comento.
- 4) Asimismo, con fecha veinticuatro de agosto, el personal habilitado por la Comisión concurrió a las oficinas que ocupa el Congreso, a fin de realizar una notificación personal, a **Miguel Piedras Díaz** y **Luz Vera Díaz**, en su carácter de diputado y diputada la LXIII Legislatura del Congreso, no obstante, toda vez que las personas a notificar no se encontraron y las personas que se encontraron en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, se procedió a fijar en la puerta del domicilio, el original de la cédula del citatorio, para que las personas a notificar esperaran al día siguiente a los notificadores
- 5) En ese orden, con fecha veinticinco de agosto, el personal habilitado por la Comisión nuevamente concurrió a las oficinas que ocupa el Congreso, a fin de realizar una notificación personal, **Miguel Piedras Díaz y Luz Vera Díaz** en su carácter de diputado y diputada siendo atendidos:
- 6) Finalmente, mediante correo electrónico de fecha **veintisiete de agosto**, procedente de las direcciones institucionales de Miguel Piedras Díaz y Luz Vera Díaz, en su carácter de diputado y diputada, remitieron al correo Secretaria Ejecutiva del Instituto diversos escritos mediante los cuales señalaron no haber sido emplazados debidamente a la audiencia de pruebas y alegatos, no obstante, por toda la relatoría anterior, es posible advertir que las notificaciones formadas al diputado y diputada fueron realizadas conforme a lo previsto por el artículo 367 de la LIPEET.

d. Audiencia de ley. El día veintisiete de agosto se celebró vía remota, audiencia de pruebas y alegatos, dirigida por el titular de la UTCE, en la que se hizo constar la comparecencia de las partes, se recibieron sus

declaraciones y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que conforme a derecho fue procedente.

C. Trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

1. **Recepción de informe circunstanciado.** El treinta y uno de agosto de dos mil veinte se recibió el informe antes referido al que se anexó expediente CQD/PE/IYGL/CG/001/2020.
2. **Turno.** El treinta y uno de agosto, se turnó a ponencia el informe circunstanciado y expediente CQD/PE/IYGL/CG/001/2020.
3. **Radicación y admisión.** El cuatro de septiembre se radicó el presente asunto con la nomenclatura TET- PES-001/2020, y se admitió el mismo.
4. **Debida integración.** Una vez analizado el expediente indicado, se consideró que el mismo se encontraba debidamente integrado, por lo que con fecha siete de septiembre se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.
5. **Anexos.** Se incorpora a la presente sentencia:
 - a. La relación de constancias pertenecientes al expediente TET-PES-01/2020.
 - b. La relación de pruebas ofrecidas por las partes (admitidas y desechadas).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este tribunal electoral ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la LIPEET, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El seis de abril, en Sesión Extraordinaria Privada el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala se aprobó, el acta número TET-SEP-011/2020, en la que esencialmente se acordó la discusión y resolución de los medios de impugnación competencia de este Tribunal mediante el método de videoconferencias en tiempo real, con motivo de la

suspensión de actividad jurisdiccional presencial derivado de la pandemia del COVID-19.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la LIPEET, derivado de que fue presentado por escrito; contiene firmas autógrafas del denunciante, quienes señalaron domicilio para recibir notificaciones; adjuntó los documentos para acreditar su personalidad; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinentes; y solicitó medidas cautelares, que a la postre no fueron otorgadas.

CUARTO. Hechos denunciados.

De la lectura integral de la denuncia formulada, motivo de este procedimiento, se advierte que las personas denunciantes refieren, respecto de los hechos se han indicado anteriormente, que esencialmente consideran violatorios de la normatividad electoral, siguientes:

Primero. Para efectos de la sesión del Congreso de veintiocho de mayo se habría emitido un **orden del día**, pero no una convocatoria para la citar a la misma, esto por parte del presidente de la Mesa Directiva del Congreso.

Segundo. La **realización de la sesión** del Congreso del veintiocho de mayo, de manera ordinaria y presencial, a pesar de que estaba establecida para llevarse a cabo de manera extraordinaria y electrónica, en consecuencia de que el dos de abril, el Congreso aprobó un acuerdo que autorizó al Pleno, Junta y comisiones ordinarias desahogar sesiones extraordinarias y electrónicas respecto de los asuntos que la Junta, como máximo órgano de gobierno del Congreso, estime urgente y de obvia resolución, a causa de la contingencia por COVID-19.

Tercero. La asignación de **Luz Vera Díaz** en su carácter de diputada, como presidenta de la **Comisión de Puntos Constitucionales**, esto como pago por cambiar su voto, desde el entendido de que la misma, votó a favor del artículo transitorio segundo en la sesión de Comisiones Unidas llevada a cabo el veintiséis de mayo y en la sesión de veintiocho de mayo votó en contra del citado artículo, sin dar razones de su cambio de opinión, sosteniendo que fue convencida de cambiar

su voto por José Luis Garrido dirigente partidista del PES y Coordinador Parlamentario del mismo partido al interior del Congreso.

Cuarto. La **propuesta** de eliminar el artículo segundo transitorio del dictamen a discutirse y aprobarse en la sesión del veintiocho de mayo, emitida por **Guadalupe Mata Lara**.

Quinto. La remoción de **Leticia Hernández Pérez**, en su carácter de diputada, como integrante del **Comité de Administración**, sin justificación alguna, por parte de Omar Milton López, como Coordinador del Partido Acción Nacional en el Congreso.

Sexto. Propuesta de agregar puntos al orden del día diversos a los acordados, es decir sin haberse discutido ni aprobado previamente por la Junta de Concertación y Coordinación Política, en la realización de una sesión, emitida por **Zonia Montiel Candaneda**, en su carácter de diputada, considerando que Noe Rodríguez Roldán líder estatal del Partido Revolucionario Institucional asistió a una reunión de partidos políticos que estaban inconformes con el referido transitorio segundo y que, en la maquinación de los hechos que consideran son violencia política, empleando habilidades de micromachismo, se envió a mujeres a proponer la modificación al orden del día, con la velada intención de que no fueran diputados hombres los que propusieran la afectación a diputadas mujeres en esos espacios de decisión.

Esto derivó en la propuesta de reformar el punto primero del acuerdo de **once de septiembre de dos mil dieciocho** por medio del cual se integraron las Comisiones Ordinarias para la realización de los trabajos legislativos de la LXIII Legislatura, así como en la propuesta de reformar el punto segundo del acuerdo de **trece de septiembre de dos mil diecinueve**, por medio del cual se integró la Junta del segundo año del ejercicio legal de la LXIII Legislatura y la elección de los diputados para las comisiones permanentes, y en consecuencia:

1. La destitución arbitraria e ilegal de la presidencia de diputada Irma Yordana Garay Loredó de la Junta de la LXIII legislatura del Congreso, como una forma de anular y menoscabar el efectivo ejercicio del cargo de quien impulsó una reforma de paridad de género, y en consecuencia incorporar como presidente a un hombre, por lo que se configura violencia política en contra de las mujeres de

diversos tipos, destacando que el nombramiento del nuevo presidente no se realizó de manera legal.

2. La destitución arbitraria e ilegal de diversas comisiones ordinarias de la LXIII del Congreso, como una forma de anular y menoscabar el efectivo ejercicio del cargo de quien impulsó una reforma de paridad de género, por lo que se configura violencia política en contra de las mujeres de diversos tipos, y se viola el artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, siendo las siguientes:

- a. La remoción de **María del Rayo Netzahuatl Ilhuictzi** de la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso, en la sesión de veintiocho de mayo, tomando en cuenta que en la sesión de Comisiones Unidas de veintiséis de mayo había votado a favor del artículo segundo transitorio.
- b. La remoción de **Leticia Hernández Pérez** y **Patricia Jaramillo García** de la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso, en la sesión de veintiocho de mayo, tomando en cuenta que en la misma sesión votaron a favor del artículo segundo transitorio.
- c. La remoción de **Irma Yordana Garay Loreda, Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi** y **Leticia Hernández Pérez** de la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Congreso, en la sesión de veintiocho de mayo, tomando en cuenta que en la misma sesión votaron a favor del artículo segundo transitorio.
- d. Violencia directa en contra del género femenino, pero efectuada de manera indirecta, removiendo a quien estaba a favor del artículo segundo transitorio, caso específico de **Jesús Rolando Pérez Saavedra**, presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, quien en la sesión de Comisiones Unidas avaló el artículo referido, y en la sesión del veintiocho de mayo fue removido de esa Comisión.
- e. La incrustación del grupo de trece diputados que votaron a favor de la eliminación del artículo segundo transitorio (medida afirmativa), en diversas comisiones, lo que consideran que permite ver que al interior de las comisiones continuarán con acciones de violencia política en perjuicio de las mujeres para no impulsar medidas afirmativas.

Séptimo. La conformación de la Comisión Permanente del Congreso por **Mayra Vázquez Velázquez, Ma. De Lourdes Montiel Cerón, María Ana Bertha**

Mastranzo Corona y **Zonia Montiel Candaneda**, quienes integraron el grupo de trece diputados inconformes con la medida afirmativa descrita, a cambio por votar a favor de eliminar el artículo segundo transitorio, remover a la presidenta de la Junta y por la modificación de las comisiones.

Octavo. Destitución de **Leticia Hernández Pérez** del cargo de coordinadora de la bancada del Partido Acción Nacional en el Congreso, por parte del líder estatal de ese instituto político, por ser la principal impulsora del artículo segundo transitorio.

Noveno. Reunión de líderes partidistas estatales inconformes con una medida afirmativa, que emplearon su estructura partidista para desarrollar hábilmente estrategias para eliminar no solo acciones afirmativas aprobadas por las Comisiones Unidas en favor de las mujeres, sino también para remover de cargos internos de decisión a mujeres y hombres que votaron a favor de las medidas citadas.

Décimo. Las manifestaciones en notas periodísticas de **José Gilberto Temoltzin Martínez**, presidente estatal del Partido Acción Nacional, en las que expresa su descontento ante la propuesta de ajustar la norma estatal para que las listas de diputaciones bajo el principio de representación proporcional sean nuevamente encabezadas por mujeres.

Décimo primero. Las manifestaciones en notas periodísticas de la diputada **Luz Vera Díaz** en las que expresa que descalifica a las y los denunciantes diciendo que se victimizan por no salir beneficiados en los acuerdos.

QUINTO. SOBRESEIMIENTO.

A. Incompetencia por materia.

Se considera que la misma se surte respecto de los hechos del primero al séptimo que se denuncian, y que se han señalado en el punto anterior, pues este órgano jurisdiccional electoral considera que los mismos pertenecen al estudio del orden parlamentario, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Como primer parámetro del criterio que asume este órgano jurisdiccional electoral, se tienen los juicios número SUP-JDC-0514/2018 y SUP-JDC-0520/2020 ambos del siete de noviembre de dos mil dieciocho, en los que la Sala Superior sostuvo que el derecho parlamentario administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las **actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de**

atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como las **relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones**².

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tendrá derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla de manera pronta, completa e imparcial; de igual forma, diversos instrumentos internacionales comprometen al Estado Mexicano a contar con mecanismos jurisdiccionales que garanticen el acceso a la tutela judicial efectiva, tal es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14), lo que en materia electoral le corresponde esa encomienda al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien, ha considerado exentos de control judicial ciertos actos de carácter parlamentario.

En principio, cabe apuntar que el concepto de derecho parlamentario administrativo no es una categoría creada exprofeso por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino un postulado doctrinal bajo el cual, los actos de organización interna de los órganos parlamentarios se encuentran exentos de control judicial, al gozar de autonomía absoluta en ese ámbito; así, la Sala Superior ha reconocido que el derecho parlamentario administrativo se caracteriza por un **conjunto de normas con que son regidas las actividades internas de las asambleas legislativas**.

En el capítulo II, del título III de la Norma Fundamental (artículos 50 al 79), se prevé que el Congreso (de la Unión) podrá regular la organización y funcionamiento básico de sus órganos parlamentarios.

En lo general esto comprende la elección e instalación del Congreso incluyendo la composición de las cámaras, los requisitos de elegibilidad de los legisladores, los periodos de sesiones ordinarias y extraordinarias, los procedimientos sobre formación de leyes y el quórum necesario, las facultades exclusivas y concurrentes de cada cámara y los procesos de fiscalización.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Congreso General tiene como objeto **regular la organización y funcionamiento interno**, eso incluye la constitución o instalación

² Véanse los SUP-JDC-480/2018, SUP-JDC-228/2014 y SUP-JDC-995/2013.

de las cámaras al inicio de sesiones; la integración y atribuciones de las distintas entidades y **formas de organización al interior**, tales como las **mesas directivas, los grupos parlamentarios, las Juntas de Coordinación Política, las Comisiones, los Comités**; así como **los distintos órganos de administración**.

En otro ámbito normativo más particularizado, se encuentra el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, en el que se establecen disposiciones a través de las cuales se amplían, desarrollan e interpretan disposiciones constitucionales relativas a la actividad parlamentaria.

En este sentido, se regulan los aspectos no considerados por la Constitución y la citada ley orgánica, como **las sesiones, el procedimiento de la iniciativa de leyes, su discusión, votación y expedición**.

Para la Sala Superior, el derecho parlamentario administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, respecto de organización, funcionamiento, división del trabajo, desahogo de tareas (agenda), ejercicio de las atribuciones, deberes, privilegios de los integrantes, así como a las relaciones entre Grupos políticos parlamentarios y entre las Cámaras del Congreso³.

Para ello, conviene distinguir entre el **derecho parlamentario en general**, que regula actividades internas de los poderes legislativos o asambleas en extenso, del **derecho parlamentario administrativo**, que norma la organización interna de los grupos y comisiones parlamentarias conformadas al seno de las asambleas o poderes legislativos.

La diferencia fundamental se encuentra en las funciones específicas que realizan unos y otros.

La asamblea, en tanto Poder Legislativo, tiene como fin principal, legislar o dotar al estado de leyes; en cambio, los órganos legislativos (grupos y comisiones parlamentarias) organizar las actividades administrativas internas de la legislatura.

Al respecto, se pueden distinguir las funciones parlamentarias en dos ámbitos.

³ Criterio que se sostuvo en los medios de impugnación SUP-JDC-1711/2006, SUP-JDC-67/2008, y SUP-JDC-1244/2010.

a) Las que afectan las relaciones del órgano legislativo con sujetos externos, ya sea otros órganos constitucionales, autoridades o bien personas en lo individual (sujetas a control judicial por ser emitidas en su carácter de autoridad) y;

b) Las de organización interna de los grupos parlamentarios, que son aquellas vinculadas con los legisladores en lo individual y los órganos de decisión del propio Congreso (exentas de tutela judicial por regla general, atento al principio de **autonomía parlamentaria**).

En este sentido, al armonizar el concepto de derecho parlamentario administrativo, con las precisiones apuntadas, se puede establecer que por regla general las actividades o regulaciones administrativas de los grupos parlamentarios se encuentran exentas de control judicial.

Se insiste, estas comprenden la organización, funcionamientos, división del trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes, prerrogativas de los integrantes, así como a las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios conformados por los legisladores pertenecientes a los diversos partidos políticos.

En este orden, los actos o resoluciones relativos a **la organización interna de los órganos legislativos se encuentran dentro del ámbito parlamentario administrativo**, y por ende están exentos de control judicial, ya que estos corresponden a la exclusiva jurisdicción de ese poder y no pueden ser supervisados por la autoridad jurisdiccional electoral.

Este criterio dio lugar a la Jurisprudencia 34/2013, de rubro: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**⁴.

⁴ “La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la

En este sentido, debe concluirse lo improcedente del estudio de los hechos denunciados en la vía electoral, toda vez que, con independencia de que pudiese actualizarse violencia política y/o violencia política de género, los hechos reclamados se ubican en el ámbito del derecho parlamentario administrativo, en virtud de que se relaciona con el funcionamiento orgánico y administrativo del cuerpo legislativo y, por ende, no es objeto de control a través del procedimiento especial sancionador.

Como se ha señalado, los hechos denunciados inciden propiamente en el ámbito del derecho parlamentario administrativo, ya que son actuaciones atribuidas al presidente de la Mesa Directiva y a los diputados y diputadas en sesión ordinaria, con lo cual se advierte que se trata de acciones que tienen por objeto regular las actividades y trabajo interno del órgano legislativo, como lo son la emisión de la orden del día, la realización de una sesión ordinaria presencial pese a que estaba planeada para llevarse a cabo de manera extraordinaria y electrónica, asignación de comisiones, propuesta de una diputada para la eliminación de un artículo transitorio dentro del desarrollo de una sesión ordinaria, propuesta de una diputada para la modificación del orden del día en el desarrollo de una sesión ordinaria, la remoción de diputadas y un diputado de diversas comisiones y la conformación de la Comisión Permanente del Congreso.

En ese tenor, la materia de fondo que propone la parte denunciante tiene como objeto de estudio hechos cuya materia está vedada por formar parte del derecho parlamentario administrativo, que, como tal, no pueden producir afectación alguna a un derecho político electoral previsto, porque tales hechos están esencial y materialmente **desvinculados** de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

Además del criterio antes mencionado, este órgano electoral jurisdiccional, se posiciona considerando también la **sentencia SCM-JDC-47/2020 y ACUMULADOS emitida el nueve de julio por la Sala Regional.**

En esta se hace referencia a la Jurisprudencia 44/2014 en la que se manifiesta expresamente que la integración de comisiones legislativas **no afecta el ejercicio**

integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.”

del cargo. Por lo que la Sala Regional consideró que en el caso concreto le resultaba imposible revisar si el Acuerdo Parlamentario o sus efectos implican violencia política por razón de género contra las actoras (agravio), pues ni siquiera juzgando con perspectiva de género es posible **jurídicamente** llegar a una determinación diversa a la establecida en la jurisprudencia **COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO** citada.

Añadiendo a lo anterior, en la misma sentencia la Sala Regional considera la Jurisprudencia 14/2018 de rubro **JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA**⁵, de la que se desprende que las Salas Regionales están impedidas para inaplicar jurisprudencia de la Sala Superior, con lo que reitera que los actos relacionados con la materia parlamentaria no pueden ser revisados por ese órgano jurisdiccional.

En ese sentido, ante la existencia de una jurisprudencia que establece explícitamente que la materia a la que pertenecen los asuntos de las comisiones legislativas, y otra que acredita que las salas regionales no tiene facultades para inaplicar jurisprudencias de la Sala Superior, está debidamente acreditado que los hechos denunciados que se estudian en el presente asunto en el orden local tampoco pertenecen a la materia electoral por lo que, en conclusión, no son competencia de este órgano jurisdiccional electoral.

No pasa desapercibido que la sentencia de referencia (**SCM-JDC-47/2020**) se emitió con motivo de hechos denunciados que se llevaron a cabo previo a la entrada en vigor de la reforma y adición de diversas disposiciones de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Republica, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas vinculadas a la violencia política, del trece de abril, a diferencia de los que aquí se dilucidan, que tuvieron lugar en el mes de mayo de este año; sin embargo, se considera que la

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 22 y 23.

entrada en vigor de tal reforma no incide en la competencia que tienen los órganos jurisdiccionales electorales respecto de los actos que se dan en el ámbito del derecho parlamentario, porque los hechos denunciados no inciden en los derechos político electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, siendo que las jurisprudencias antes citadas siguen siendo vigentes a la fecha y de observancia obligatoria, sin que se a posible considerar que se debieran inaplicar o que no corresponden al nuevo marco jurídico, pues si bien es cierto del texto de las leyes reformadas se determinan las formas genéricas y específicas de circunstancias que se deben considerar como violencia política contra las mujeres en razón de género, y se modifica la procedencia de instituciones jurídicas del orden electoral, en las mismas no se indica que estas puedan ser aplicadas a hechos que aun siendo de esa naturaleza, se den al interior de los órganos legislativos, como en cualquier otro colegiado, siendo que, como se ha dicho, las jurisprudencias que orientan esta competencia, siguen vigentes y su observancia es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales.

En ese sentido, los citados hechos denunciados no pueden ser tratados en algún medio de defensa de orden electoral, puesto que se puede apreciar claramente que los mismos acontecieron dentro de la autonomía parlamentaria, por lo que corresponde al órgano específico interno del Congreso conocer las denuncias realizadas, antes descritas.

B. Asunto intrapartidario.

Respecto del hecho señalado como **octavo** del considerando anterior, relativo a la destitución de **Leticia Hernández Pérez** del cargo de Coordinadora de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en el Congreso, por parte del líder estatal de ese partido, por ser la principal impulsora del artículo segundo transitorio, debe decirse que los partidos políticos cuentan con protección institucional que salvaguarda su vida interna; dicha protección se respalda en los principios de auto-conformación y auto-organización; estos garantizan que los partidos políticos determinen aspectos esenciales de su vida interna, tales como la emisión de reglamentos internos y acuerdos de carácter general, siempre y cuando se respete el marco constitucional legal. Estas consideraciones sobre la naturaleza de los partidos políticos y su relevancia constitucional permiten concluir que los estatutos

rigen la organización y vida interna de los institutos políticos, ello derivado de la auto-organización y auto-conformación que los reviste.

En ese orden se tiene que el derecho de acceso a la justicia, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional, es un derecho público que toda persona tiene para plantear ante instancias jurisdiccionales independientes e imparciales, la defensa y cumplimiento de cualquiera de sus demás derechos fundamentales. Pues, el artículo 17 de la Constitución Federal, establece el derecho de toda persona a una justicia pronta, completa e imparcial.

De conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, ese derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos. Para garantizarlo, estos deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, a fin de evitar posibles transgresiones a los derechos de los militantes⁶.

Así, tenemos que de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Único denominado “Disposiciones Generales” del Título Décimo Primero “De las Sanciones a los Militantes” de los Estatutos del Partido Acción Nacional, se encuentra previsto el procedimiento sancionador al interior de dicho instituto político, para los casos en que los militantes incurran en actos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de los Estatutos y de los reglamentos.

En lo que interesa al presente asunto, tiene relación lo establecido en los artículos 128, 129, 131, 134 y 135 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional Partido Acción Nacional que establecen:

“Artículo 128.

1.- En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los militantes del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos partidistas, inhabilitación para ser dirigente o candidato, o expulsión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones:

⁶ Artículo 46. 1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

- a) *La amonestación procederá cuando se trate de infracciones leves y no reiteradas de estos Estatutos o sus Reglamentos;*
- b) *La privación de cargo o comisión partidistas se acordará en los casos de incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión;*
- c) *La cancelación de la precandidatura o candidatura, será acordada de indisciplina o infracciones a las normas del Partido;*
- d) *La suspensión de derechos será acordada por indisciplina, inobservancia a los estatutos y reglamentos, abandono continuo o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas, o las de militante del Partido, así como en el caso de que incurran en difamación o calumnias en contra de militantes o candidatos del partido. La suspensión de derechos implica la separación de las actividades del Partido;*
- e) *La inhabilitación para ser dirigente o candidato, será declarada en los casos de deslealtad al Partido o incumplimiento de las funciones como dirigente o funcionario público; y*
- f) *La expulsión podrá solicitarse cuando las causas señaladas en los dos incisos anteriores sean graves o reiteradas, así como por ataques de hecho o de palabra a los Principios de Doctrina y programas del Partido fuera de sus reuniones oficiales, por la comisión de actos delictuosos o por colaborar o afiliarse a otro partido político.*

2. Los funcionarios que incurran en violaciones a los artículos estatutarios respectivos, serán sancionados en los términos señalados por estos Estatutos y Reglamentos correspondientes.

Artículo 129.

- 1.- La imposición de sanciones a los militantes se realizará por la Comisión correspondiente, bajo los procedimientos que se señalan en el presente artículo.*
- 2.- Para la imposición de las sanciones a que hace referencia este artículo, y demás controversias en el ámbito intrapartidista, deberá respetarse el debido proceso legal, incluidos los derechos de audiencia y defensa. Las resoluciones deberán estar motivadas y fundadas; todo lo anterior, de conformidad con el procedimiento previsto en el reglamento correspondiente.*
- 3.- Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales; así como sus presidentes podrán acordar iniciar procedimiento de amonestación ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista a los militantes del Partido conforme a lo previsto en el número 1, inciso a), del artículo anterior.*
- 4.- Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales; así como sus presidentes podrán acordar iniciar procedimiento de privación del cargo o comisión partidista ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista conforme a lo previsto en el numeral 1, inciso b), del artículo anterior.*

Artículo 131.

- 1.- La suspensión de uno o varios derechos, que en ningún caso podrá exceder de tres años, así como la inhabilitación para ser dirigente o candidato, que en ningún caso podrá ser menor a tres años ni exceder de doce, y la expulsión, serán acordadas por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, a solicitud del Comité Directivo Municipal, de las*

Comisiones Permanentes Estatales, de la Comisión Anticorrupción, de la Comisión Permanente Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 134.

1.- La Comisión Permanente del Consejo Nacional y las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales podrán solicitar a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista la expulsión del militante cuando se compruebe que participa o ingresa a otro partido político, o acepta ser su candidato.

Artículo 135.

1.- Ningún militante podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido, sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los militantes del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y las pruebas que se presenten, y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.

2.- Quién esté facultado para sancionar, deberá informar la resolución correspondiente al Registro Nacional de Militantes. Ninguna sanción será registrada si no hay constancia fehaciente de la notificación al militante sancionado, en los términos establecidos por el reglamento correspondiente.

3.- Se contará con sesenta días hábiles para emitir las resoluciones, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud o recurso, según corresponda.

4.- Las resoluciones de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista serán definitivas”.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que, en la de la LIPEET, en su artículo 375 fracción II, aplicable en términos del artículo 392 de la misma ley, se encuentra establecido lo siguiente:

Artículo 375. La denuncia o queja será improcedente cuando:

II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

De esta manera, tenemos que el hecho de que a la actora Leticia Hernández Pérez, se agravie de que fue removida del cargo de Coordinadora del Partido Acción Nacional ante el Congreso, por parte del líder estatal de ese partido, es un acto que se debe estudiar a la luz de las consideraciones intrapartidarias, pues es dicha instancia la facultada para resolver la pretensión propuesta; esto, porque la designación de la coordinación del referido instituto político ante el Congreso es una facultad del presidente estatal del mismo, en términos de los artículos 76, inciso r) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, y 2⁷ del Reglamento de las

⁷ Artículo 2. Los Senadores, los Diputados Federales, los Diputados Locales de cada entidad y los integrantes de un mismo ayuntamiento postulados por el Partido Acción Nacional, constituirán un "grupo". El presidente del comité correspondiente designará un coordinador de entre ellos, previa consulta a sus miembros. Las decisiones del grupo se tomarán por mayoría

relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de elección postulados por el PAN.

Así pues, los hechos que se han descrito y que la parte denunciante considera constituye violencia política en razón de género en agravio de Leticia Hernández Pérez, es un hecho que, aunque tiene efectos ante el órgano legislativo estatal, tuvo lugar con motivo del ejercicio de las facultades de un funcionario partidista y al interior de un partido político.

Por lo que este Tribunal considera que la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional es la competente para pronunciarse en primera instancia sobre el presente hecho, ya que es promovido para controvertir la representación ostentada por la diputada Leticia Hernández Pérez, como Coordinadora del Partido Acción Nacional ante el Congreso.

A esta conclusión se arriba pues, del análisis de constancias se advierte que la denunciante no agotó la instancia intrapartidista procedente antes de acudir ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y esta autoridad jurisdiccional exponiendo como motivo de un procedimiento especial sancionador, un hecho atribuible a su dirigente estatal en el ejercicio de sus facultades, razón por la cual se considera que no dio cumplimiento al principio de definitividad.

De ahí que, para la procedencia del procedimiento propuesto, por lo que se refiere a este particular, resulta necesario que se agoten los procedimientos intrapartidarios, los cuales se consideran idóneos, aptos, suficientes y eficaces para dar solución al planteamiento de la denunciante.

La carga procesal de agotar las instancias previas debe cumplirse únicamente cuando la instancia partidista otorgue la posibilidad de acoger la pretensión de los gobernados y resulte apta para modificar, revocar o anular lo impugnado como en el caso, determinar la existencia de violencia política por razones de género y, en su caso, aplicar la sanción correspondiente. Por tanto, ante el surgimiento de controversias vinculadas a la vida interna de los partidos políticos, se debe privilegiar los propios mecanismos internos de solución de conflictos.

de votos de los asistentes. El coordinador tendrá voto de calidad en caso de empate. Las decisiones obligan a todos los integrantes del grupo, aun a los ausentes.

Las disposiciones del presente reglamento son aplicables, en lo conducente, cuando sólo sea uno el funcionario público de elección postulado por el PAN, el que forme parte de un determinado órgano legislativo o ayuntamiento.

Lo anterior es así, debido a que en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, se precisa que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley. De ese modo, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben permitir que los partidos políticos ejerzan y hagan efectivo sus mecanismos de solución de conflictos intrapartidarios.

La Sala Superior ha considerado, en la resolución del juicio SUP-JDC-1332/2020 de fecha catorce de agosto, que tras la **reciente reforma de trece de abril de dos mil veinte**⁸ quedó definida legalmente qué es la violencia política contra las mujeres por razón de género, qué conductas deben considerarse como tal, las autoridades y entes competentes para conocer de estos casos, así como las consecuencias legales de esas conductas.

En ello, toma en cuenta que en el dictamen legislativo correspondiente⁹, se indicó que para avanzar de manera responsable e inmediata en prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres, es necesario que los partidos políticos cuenten con protocolos para prevenir y atender la violencia política. Para ello, deben fortalecer sus áreas de género y realizar acciones de prevención y sensibilización; además, deberán atender el tema dentro de sus propios órganos de justicia.

Asimismo que como parte de la citada reforma, en el los incisos t) y u) del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos se establecieron como obligaciones de los partidos políticos el garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como sancionar por medio de los

⁸ Se publicó en esa fecha el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley de Medios, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁹ Dictamen de las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, de la minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, p.22.

mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, la Sala Superior, siguió ese criterio en los juicios SUP-JDC-169/2020, SUP-JDC-183/2020 y SUP-JDC-184/2020, a través de los cuales reencauzó las demandas presentadas por las ahí actoras, a fin de cumplir con el requisito de definitividad. En tales acuerdos plenarios, se razonó que la instancia partidista es la competente para conocer y resolver las controversias que se susciten al interior del partido político en cuestión, incluidas aquellas que guardaran relación con temas de violencia política de género.

Al respecto, a fin salvaguardar el derecho a la auto-organización partidaria y los mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente, se debe privilegiar una interpretación amplia de las normas que prevén las hipótesis de procedencia de la instancia partidista, de modo que la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista resulta competente para analizar los hechos en estudio consistente en la remoción de la diputada Leticia Hernández Pérez, como Coordinadora del Partido Acción Nacional ante el Congreso.

En vista de lo antes expuesto y con sustento en los artículos 375, fracciones II y IV, y 376, fracción I de la LIPEET, y toda vez que se ha concluido que no son materia electoral los hechos denunciados antes expuestos, y que no se agotaron las instancias partidistas correspondientes, es que se declara la improcedencia y en consecuencia el sobreseimiento respecto de los puntos antes descritos.

SEXTO. De las causales de improcedencia.

Causales de improcedencia respecto del Procedimiento Especial Sancionador planteadas

Los dirigentes estatales de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Encuentro Social y Movimiento Ciudadano, refieren que la queja se debe desechar por considerar que es frívola por no ser materia electoral y por no haber aportado pruebas.

Al respecto este Tribunal considera que no se actualizan dichas causales de improcedencia, como se explica a continuación.

El artículo 386 de la LIPEET refiere que las denuncias o quejas serán frívolas cuando:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En ese sentido, los denunciados refieren que se actualizan los supuestos contenidos en las fracciones II y III, al considerar por una parte que, los hechos narrados en la denuncia no son materia electoral y por la otra que no se aportaron probanzas para acreditar el dicho de los y las promoventes.

De lo anterior, es parcialmente cierto lo referido por los denunciados al mencionar que las infracciones denunciadas no tienen impacto en la materia electoral; en efecto, como ya fue analizado con anterioridad, diversas conductas que no eran materia electoral ya fueron escindidas a efecto de ordenar su remisión a la autoridad competente. Sin embargo, las relativas a la posible violencia política en razón de género atribuidas a diversos dirigentes estatales de partidos políticos, así como a la diputada Luz Vera Díaz, si competen al derecho electoral, por lo tanto, serán analizadas más adelante.

Por cuanto hace a la falta de pruebas, contrario a lo que refieren los denunciados, las y los promoventes si aportaron las probanzas que consideraron necesarias e idóneas para acreditar su dicho; por lo tanto, la denuncia si fue acompañada de medios probatorios.

Por su parte, **Luz Vera Díaz**, manifiesta que no fue notificada de manera personal, desatendiéndose las reglas del artículo 367 de la LIPEET.

Este Tribunal estima que dicha causal de improcedencia debe ser desestimada, pues contrario a lo que refiere la denunciada, la autoridad instructora si observó las reglas y procedimientos establecidos en el artículo 367 de ley antes mencionada.



Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Expediente: CQD/PE/1YGL/CG/001/2020

9/10

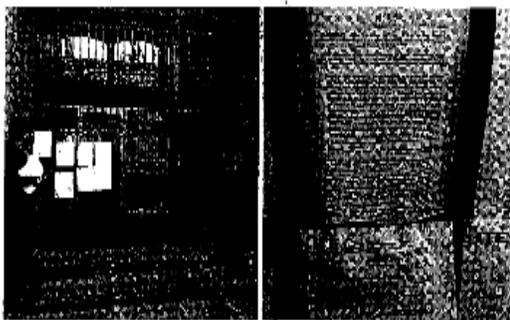
RAZÓN DE NOTIFICACIÓN

Ex Fábrica de San Manuel S/N, Col. Barrio Nuevo, San Miguel Conita, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, a veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

RAZÓN: En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 357, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en concordancia con los diversos 26 y 27, artículos 2, fracciones IV, V, VI, y numeral 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se da cuenta que en la presente fecha siendo las quince horas con cuarenta y nueve minutos, me constó en el domicilio ubicado en Calle Ignacio Alenda, número 31, Centro, Tlaxcala de Xochitlencatl, Tlaxcala, certificar que dicho domicilio es el correcto, por tratarse del inmueble que ocupa el Congreso del Estado de Tlaxcala, siendo atendido por una persona de sexo masculino, compleción media, tez morena, cabello oscuro canoso, de aproximadamente cincuenta y cinco años de edad, con camisa blanca y ropa oscura, cubrebocas negro, y un chaleco con el escudo nacional, la leyenda: "CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA", y en la parte posterior la leyenda "SEGURIDAD" quien, dijo ser personal de seguridad del Congreso del Estado, sin identificarse, y al preguntarse por Luz Vera Diaz, en su carácter de Diputada integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, manifestó que no se encontraba en ese momento y que no había quien me atendiera en su nombre; en consecuencia toda vez que la persona a notificar no se encuentra y las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, procedo a fijar en la puerta de entrada del domicilio el original de la cédula del citatorio, para que la persona a notificar no espere a las diez horas con veinte minutos del día veinticuatro del presente mes y año. Anexo evidencia fotográfica del lugar y persona con quien atendí la diligencia.



Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Expediente: CQD/PE/1YGL/CG/001/2020



Con la cual se da por terminada la presente diligencia. CONSTE. _____

NOTIFICADO
MTR. ERICK VELÁZQUEZ TECOZAHUAL
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO
A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES
UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL



Posteriormente, regresó en la fecha y hora señalada en citatorio de espera para poder notificar de manera personal a la denunciada y al no volver a encontrarla procedió a realizar la notificación con quien atendió al personal que acudió por parte de la autoridad instructora.



MINISTERIO DE INTERIOR

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CGD/PE/INLEG/001/2020

DENUNCIANTE: IRMA YORDANA GARAY LORFEO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA Y OTROS.

DENUNCIADO: MAYRA VAZQUEZ VELÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA Y OTROS.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

18 de agosto de 2020 de dos mil veinte.

1. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 367 de la Ley de Inelegidos y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala 28 y 29 del Reglamento de Guías y Denuncias del Instituto Tlaxteca de Elecciones.

2. DETERMINACIÓN A NOTIFICAR: Acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil veinte dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxteca de Elecciones, dentro del expediente al rubro citado.

3. PERSONA A NOTIFICAR: Irma Vazquez, en su carácter de Diputada integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, de manera personal.

4. DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: Calle Ignacio Alarcón, número 31, Centro Tlaxcala de Xicomaná, Tlaxcala.

5. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: Quer el señor Mtro. Remigio Villar Quiroz, Titular de la Unidad Técnica de la Dependencia Electoral y Licenciado Yedra Martínez Peña, Director de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica y Licenciado Raúl Pérez Salazar, Director de Asuntos Jurídicos y Mtro. Erick Vazquez Tejapanuatz y Lic. Myriam Abrán Rodríguez, Auxiliares Electorales adscritos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxteca de Elecciones, en cumplimiento a acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil veinte emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxteca de Elecciones, centro del expediente al rubro citado, HAGO CONSTAR que siendo las 10:30 horas con 30 minutos de día veintidós de agosto del presente año, me constituí en el domicilio antes señalado, a efecto de practicar la presente diligencia de notificación personal, concurado de día, por así constar en la nomenclatura de inmueble, encontrándome a...

María Elena Rodríguez López, quien se identifica con Cédula de notificación expedida por el INEGI 001/2020. Acto seguido, le NOTIFIQUÉ personalmente el acuerdo referido en copia autorizada consistente en dos fojas útiles tamaño oficio suscritas, a primera por ambas fojas y la segunda solo por su reverso, dictado en autos del expediente CGD/PE/INLEG/001/2020, y anexa en copia certificada en medio digital del EXPEDIENTE CGD/PE/INLEG/001/2020, EL CUAL CONTIENE: A) ESCRITO DE DENUNCIA Y SUS ANEXOS, SIGNEDO POR IRMA YORDANA GARAY LORFEO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA Y OTROS; B) ACUERDO DE FECHA ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTI; C) TORNOS Y CALA UNA DE LAS CONSTANCIAS Y ANEXOS QUE INTEGRAN EL PRESENTE EXPEDIENTE, PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN; D) ACUERDO ITEEG 2020 POR EL QUE SE ATRIBUYEN LOS UNIFORMES PARA EL DESARROLLO DE AUDIENCIAS POR VIDEOCONFERENCIA EN TIEMPO REAL CON LA PRESENCIA CONTINUA DE TODAS LAS PARTES INTERVINIENTES PARA SU IMPLEMENTACION EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES COMPETENCIA DEL INSTITUTO TLAXCAL EN LAS ELECCIONES Y ANEXO RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE AUDIENCIAS POR VIDEOCONFERENCIA EN TIEMPO REAL CON LA PRESENCIA CONTINUA DE TODAS LAS PARTES INTERVINIENTES PARA SU IMPLEMENTACION EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES COMPETENCIA DEL



PROCEDIMIENTO ESPECIAL HABILITADOR

EXPEDIENTE: 000PEV000001/2020

DENUNCIANTE: IRMA YORDANA GIMAY LOPEZO, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA Y OTROS.

DEFENDIDO: MAYRA VÁZQUEZ VOLÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA Y OTROS.

INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, CONSTANTE DE CINCUENTA Y DOS PÁGINAS; ASÍ COMO, EL VIDEO DE LA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DE 2020, CON UNA DURACIÓN DE 02:54, así como copia autorizada del acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, para hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan, quien SI firma como constancia de recibido en su obrante, para los efectos legales correspondientes. CONSTE.-----

NOTIFICÓ

[Signature]
Luz Velázquez Lindero
Miembro y Jefe

PERSONA NOTIFICADA

[Signature]
Magdalena López García
Miembro y Jefe

29/08/2020 10:34

Recibí notificación electrónica,
y deseo manifestar conformidad.

No obstante, de ello, la autoridad volvió a requerir mediante correo electrónico institucional a la denunciada a efecto de que señalara un domicilio particular o mecanismo para que pudiera ser emplazada, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le notificaría por correo electrónico.

21/08/2020

Remitente: Wladimir R. RIZCULCIMI RUIZ

Asunto: **REQUERIMIENTO**
De: rscc@congreso.tlaxcala.gob.mx
Destinatario: mayra.vazquez@tlaxcala.gob.mx
Fecha: 2020-08-21 10:34



URL: <mailto:mayra.vazquez@tlaxcala.gob.mx>

PRELUDIO

ATENDIENDO A QUE NO SE LE HA PODIDO NOTIFICAR EN EL DOMICILIO OFICIAL DEL CONGRESO CON DIFERENCIA ENTRE IGNORIO ALLENAR NO. 1, CENTRO, CERRITO PUEBLO NUEVO, TLAXCALA, TLAX., SE LE REQUERIRÁ POR ESTE MEDIO, CERRAR UN CORREO ELECTRÓNICO O UN MECANISMO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y PODER SER EMPLAZADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO COG-PE-EVOL-CO-MV-2020 PARA LA CUAL DEBE RESPONDER A LO EL CORREO ELECTRONICO COMO ESPECIALISTA DEL PARTIDO DENTRO DEL TIEMPO DE 4 HORAS SIGUIENTES A LA RECEPCION DE ESTE, CON EL APERCIBIMIENTO QUE EN CASO DE NO HACERLO O NO INDICAR EN EL TERMINO CONVENIDO, SERA NOTIFICADO VIA ELECTRONICO.

QUIN MEX POR EL NOMBRADO, ME DESPACHO VERBIZAMENTE

ATTN: GRAYAN MENDOZA HAVALUZZI
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

Por lo que, al no recibir respuesta alguna, procedió a realizar la notificación por estrados.

Cabe precisar que las manifestaciones que realizó Luz Vera Díaz por las que refiere no fue notificada de manera personal, fueron enviadas del mismo correo al que en su momento, la autoridad instructora remitió uno diverso, requiriendo señalara domicilio para que fuera notificada.

Por lo expuesto con anterioridad, se arriba a la conclusión de que la autoridad instructora sí observó lo establecido en el artículo 367 de la LIPEET, y buscó una alternativa para poder emplazar a la denunciada y no dejarla en estado de indefensión sin recibir respuesta por parte de ella.

En consecuencia, se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por la y los denunciados, procediendo al estudio de fondo de las conductas denunciadas.

SEPTIMO. Estudio de fondo respecto del procedimiento especial sancionador.

I. Planteamiento de la controversia.

A. Las y los promoventes señalan en su escrito de queja que Irma Yordana Garay Loredó, Ma. Del Rayo Netzahualtl Ilhuicatzi, Leticia Hernández Pérez, Laura Yamili Flores Lozano, Patricia Jaramillo García y María Félix Pluma Flores, en su carácter de diputadas, fueron víctimas de violencia política en razón de género, por parte de los dirigentes estatales de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Encuentro Social y Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, debido a que consideran que con el actuar de los dirigentes partidistas, esto es, una reunión que sostuvieron dichos líderes políticos el pasado veintisiete de mayo, la que refieren los y las denunciados, se llevó a cabo con motivo de una propuesta de reforma en la que se buscaba beneficiar al género femenino, los denunciados emplearon su estructura partidista para desarrollar hábilmente estrategias para eliminar no solo acciones afirmativas aprobadas por las Comisiones Unidas del Congreso en favor de las mujeres, sino también para

remover de cargos internos de decisión a mujeres y hombres que votaron a favor de dichas medidas.

Así mismo, con motivo de dicha reunión atribuyeron:

1. A José Gilberto Temoltzin Martínez, dirigente estatal del Partido Acción Nacional, las manifestaciones que realizó a un medio de comunicación, las cuales consideran las y los promoventes, constituye una conducta que pudiera constituir violencia política en razón de género en contra de las denunciantes.
2. A Noé Rodríguez Roldan, dirigente estatal del Partido Revolucionario Institucional, le atribuyen, al ser uno de los asistentes en la referida reunión, que en la maquinación de los hechos que son materia de violencia política, empleó habilidades de micromachismo, y envió a mujeres a proponer la modificación al orden del día, de manera específica a la diputada Zonia Montiel Candaneda, con la intención de que no fueran diputados hombres los que propusieran la afectación a diputadas mujeres en esos espacios de decisión.
3. A **José Luis Garrido Cruz**, en su carácter de dirigente partidista estatal del Partido Encuentro Social Tlaxcala se le atribuye estar presente en la reunión del veintisiete de mayo, por estar inconforme con el artículo segundo transitorio, lo que consideran las y los promoventes, constituye una conducta que pudiera constituir violencia política en razón de género en contra de las denunciantes. Además de que los denunciantes consideran que la asistencia del dirigente estatal del partido referido, que además es coordinador parlamentario del mismo instituto político al interior del Congreso, evidencia que fue él quien “convenció” a su correligionaria la diputada **Luz Ver Díaz** para que votara en contra de ese transitorio.
4. A dirigentes estatales de los partidos Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, **Refugio Rivas Corona** y **Jaime Piñón Valdivia**, respectivamente, les atribuyen haber asistido a la reunión del veintisiete de mayo, por estar inconformes con el artículo segundo transitorio, lo que consideran las y los promoventes, constituye una conducta que pudiera constituir violencia política en razón de género en contra de las denunciantes.

Al respecto, **José Gilberto Temoltzin Martínez**, dirigente estatal del Partido Acción Nacional, manifestó que la queja presentada por las y los promoventes, consistente en alegaciones de que coordinó y/o acordó con los dirigentes de otros partidos políticos estatales algún tipo de acto con el que se causa violencia política de género a las denunciadas, es un hecho totalmente falso.

Esto, pues menciona que las y los dirigentes estatales de los partidos políticos en Tlaxcala han implementado en forma coordinada una agenda social en la que abordan temas relevantes en el estado como la salud ante la pandemia actual y sus efectos económicos adversos, las políticas públicas que se aplican en el estado, entre otras y derivado de esta agenda social se han reunido en forma presencial un par de ocasiones para abordar estos temas y si llegan a coincidencias presentan a las autoridades administrativas en turno las propuestas a través de las cuales se pueda mejorar la calidad de vida de las y los tlaxcaltecas. Refiriendo que como dirigente estatal del Partido Acción Nacional es quien a nombre de ese instituto político desahoga esa agenda social, por lo que se puede apreciar que dichas reuniones nada tiene que ver con la vida interna del Congreso, ente autónomo e independiente del referido partido político; por lo que califica de falsos los hechos que se le imputan en la queja y que, en ningún momento ha sostenido alguna reunión alguna con la intención de desprestigiar o perjudicar ni a las aquí denunciadas, ni a ninguna mujer, ni en los días que refieren las multicitadas notas periodísticas, ni en ninguna otra ocasión.

Por su parte, **Noé Rodríguez Roldan**, a través del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del ITE, manifestó que sí se había realizado la reunión denunciada, sin embargo, la misma, fue como parte de su agenda diaria, la cual se realizó con efecto de abordar diversos temas de carácter político de cara a los próximos comicios electorales que esta por celebrarse el próximo año.

También, mencionó que le resulta preocupante que las legisladoras denunciadas, pretendan sorprender con argumentos infundados, dado que no existe prueba alguna donde se advierta que el presidente del Partido Revolucionario Institucional, instruyera de manera directa a la diputada Zonia Montiel Candaneda, para que presente iniciativas de reforma, proponga puntos de acuerdo o intervenga en las sesiones celebradas por el Congreso, ya que sus atribuciones partidistas no le

permiten invadir la espera de independencia de las y los legisladores de dicho partido político.

José Luis Garrido Cruz través de su representante legal, manifestó que la supuesta constitución de violencia política contra las mujeres de quienes suscribieron el escrito de denuncia, resulta ser por demás excesivo, sin sustento y sin medio de prueba que demuestre fehacientemente la violencia política en razón de género que señalan en razón de que el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece con claridad las denuncias que considera como tal, de las cuales desde su perspectiva no irradia en la supuesta violencia política de género a las hoy denunciadas, ya que en ningún momento por el cumplimiento de sus facultades como legislador local, ocasiones, difamación, calumnia, injurias y tampoco realizó una expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas con base en estereotipos de género con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anulara sus derechos, tan es así que tampoco con mi conducta ocasione ofensa, burlas o insultos a las y los agraviados, por lo que considera que su conducta no afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por otra parte manifiesta que es importante mencionar que en el caso de las votaciones en comisiones, no significa que vaya en el mismo sentido ante el Pleno del Poder Legislativo como lo afirman las denunciadas en el caso de las **Diputada Luz Vera Díaz**, ya que el argumento de las denunciadas va en el sentido de que la citada Diputada en comisiones voto a favor del artículo transitorio segundo, y posteriormente ya en sesión voto en contra, y por ese simple hecho se le haya asignado la Presidencia de Comisión de Puntos Constitucionales, de considerar lo contrario es decir lo que se vote en comisiones para las denunciadas deberá ser ante el mismo sentido ante el Pleno, lo que resulta ser cuestionable, ya que entonces no tendríamos la posibilidad de un análisis a mayor abundancia .

Así, en esencia, refiere que su voto en la referida sesión del veintiocho de mayo fue en ejercicio de sus facultades como legislador, y que nunca refirió ninguna expresión que pudiera generar violencia política de género, tan es así que en la denuncia no se le atribuye ningún acto en ese sentido; por otra parte, y que si hubiera habido tal violencia en contra de las diputadas que fueron nombradas para integrar la Comisión Permanente, son justamente ellas las que debieran acusarlo.

Por su parte, **Jaime Piñón Valdivia**, dirigente estatal del Partido Verde Ecologista de México, mencionó que no hay imposibilidad legal o social para que los dirigentes de los diversos partidos políticos puedan reunirse ni para que puedan hacer público algún desacuerdo, pues se encuentran amparados en su derecho humano de libertad de expresión consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal.

Además de que, cualquier persona puede reunirse o asociarse públicamente, siempre y cuando el objeto de dicha reunión sea lícito, como lo establece el artículo 9 Constitucional, ya que de considerar que existe imposibilidad para que ello ocurriera sería una evidente violación a sus derechos humanos.

Finalmente, **Refugio Rivas Corona**, manifestó que la narrativa de la denuncia carece de realidad al no establecerse circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que lo deja en estado de indefensión al no mencionar qué dirigentes asistieron a la reunión denunciada, puesto que en el estado existen doce partidos políticos, y al no señalarse en la demanda a que dirigentes se refiere, lo deja en estado de indefensión.

Aunado a que, de la narración expresa de los hechos, las conductas denunciadas son atribuidas a un partido diverso del que representa y de las cuales no tuvo intervención alguna.

También, refiere que de las notas denunciadas únicamente se advierte la participación de José Gilberto Temoltzin Martínez, sin que se demuestre que hayan expresado su opinión y el simple hecho de aparecer en una fotografía con diversos dirigentes de partidos políticos, solo demuestra que estuvieron juntos en su derecho de libre asociación, sin que se pueda desprender nada más de la fotografía ni del texto de las referidas notas, pues de su simple lectura, no se advierte que se haya expresado opinión alguna respecto del tema que establecen las y los actores.

A través de su representante legal, manifestó que, de la nota periodística denunciada, no se demostraba lo que pretenden las y los actores en su denuncia, ya que se basa en una fotografía que aparece en un medio periodístico.

Agrega que, la infracción denunciada carece de sustento y nexos causal, al no presentarse las pruebas idóneas que sirvieran de soportar su acusación, puesto que en la denuncia no precisa circunstancias de tiempo y modo, al no referir cuando se realizó la reunión denunciada, quienes estuvieron presentes ni qué fue lo que dijo cada uno de los asistentes.

Finaliza expresando que, su representado, en ningún momento solicitó o pagó por la colocación de la fotografía que aparece en la nota denunciada, ni mucho menos ha dado entrevista alguna respecto del asunto planteado por los actores.

B. Por otra parte, las referidas denunciadas consideran que la diputada del Congreso, **Luz Vera Díaz**, incurrió en violencia política en razón de género de tipo simbólica, al considerar que, con las manifestaciones realizadas por la diputada en una nota periodística, con motivo de la sesión del Congreso el veintiocho de mayo, descalificó a las diputadas promoventes, al manifestar que, se victimizan por no salir beneficiadas en los acuerdos parlamentarios.

Al respecto, no existe manifestación alguna por parte de la denunciada no obstante de haber sido notificada debidamente a efecto de que acudiera a la audiencia de ley, como se explicó en el considerando anterior.

II. Pruebas que obran en el expediente y su valoración.

De la información que se encuentra en el expediente, no se advierte probanza alguna recabada por la autoridad instructora, por lo que únicamente se cuenta con los siguientes medios probatorios aportados por las partes:

A. Pruebas aportadas por las y los denunciadas:

1. **TÉCNICA:** Consistente en los siguientes vínculos de *internet*.
 - a. <https://gentetlx.com.mx/2020/05/27/en-el-pan-tlaxcala-exigimos-respeto-a-la-vida-interna-de-los-partidos-temoltzin/>
 - b. <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/tlaxcala/reservar-candidaturas-publicas-a-mujeres-es-una-propuesta-invasiva-temoltzin/>
 - c. <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/tlaxcala/no-hubo-violencia-de-genero-en-comisiones-vera/>

Respecto a estas probanzas, cabe precisar que, si bien, la autoridad administrativa no certificó su contenido, al tratarse de contenidos alojados en portales de *internet* a los cuales cualquier persona puede acceder y verificar los mismos a ningún fin práctico llevaría regresar el expediente a la autoridad instructora para que realice la certificación correspondiente.

En ese sentido, al momento de analizar el fondo del asunto, se procederá a plasmar el contenido de las referidas ligas electrónicas.

2. **La documental privada.** Consistente en la copia simple de la impresión del ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala de numero 35, cuarta sección, en que consta que se declara la integración de la LXIII Legislatura del Congreso, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

B. Pruebas aportadas por los denunciados:

1. Pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional:

La documental pública. Consistente en la certificación emitida por el secretario ejecutivo del ITE, donde consta que José Gilberto Temoltzin Martínez actualmente es el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala.

3. Pruebas aportadas por Movimiento Ciudadano

La documental pública. Consistente en copia certificada del nombramiento de Refugio Rivas Corona como coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Tlaxcala.

Respecto de las documentales públicas y privadas, se tendrán por desahogadas en automático dada su propia y especial naturaleza, teniendo el carácter de prueba plena las primeras e indicios la segunda.

Por último, en términos de lo previsto por el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, con relación al diverso 392 de la LIPEET, dichas probanzas de manera habitual tendrían únicamente valor indiciario; sin embargo, al haberse denunciado conductas que pudieran llegar a ser constitutivas de violencia política en razón de género, se debe flexibilizar el estándar probatorio al juzgar este tipo de

asunto, dada la complejidad que usualmente se tiene para acreditar los hechos denunciados.

En este sentido, la valoración de pruebas que se realice en cada asunto en que se denuncia violencia política en razón de género, tendrá un papel fundamental, puesto que no se puede esperar que exista una prueba única, contundente y reveladora de hechos constitutivos de violencia política en razón de género; para lo cual, quien juzga este tipo de asunto, deberá realizar un ejercicio de análisis que a través de un encadenamiento razonable de indicios, y no meras sospechas, permitan evidenciar y arribar a descubrir la verdad jurídica y material de los hechos denunciados, lo cual tendrá que ser forzosamente, a través de los medios de convicción adecuados.

C. Objeción de pruebas.

A través de su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, **José Gilberto Temoltzin Martínez**, manifestó que las probanzas consistentes en las notas periodísticas alojadas en las ligas de *internet* carecían de valor probatorio, por ser falso su contenido.

Al respecto, como se mencionó en líneas anteriores, dichas probanzas tienen de forma inicial un valor indiciario, no obstante, de que, al momento de analizar el fondo del asunto, se les pueda asignar un valor probatorio mayor, conforme al estándar probatorio que se debe observar al juzgar asuntos relacionados con violencia política de género y, respecto a la veracidad del contenido de las mismas, eso es una cuestión que se analizará en el fondo del asunto.

Por su parte, **Refugio Rivas Corona**, en su escrito de contestación manifestó que objetaba en cuanto a su alcance y valor probatorio las notas periodísticas alojadas en las ligas de *internet*, al ser una prueba técnica que no demuestra la pretensión de la parte actora, pues considera que lo único que se demuestra es la simple información de un medio periodístico, lo cual no se encuentra vedado por la normatividad electoral.

A juicio de este Tribunal tal alegación debe ser desestimada por lo que hace al valor probatorio, pues como se ha mencionado en líneas anteriores, no basta la simple objeción formal de las pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas; y por lo

que hace al alcance probatorio, dicha cuestión será analizada al momento de analizar el fondo del asunto.

D. Acreditación de los hechos denunciados.

A continuación, se dará cuenta de los hechos que se tienen por acreditados, con base en el material probatorio aportado por las partes involucradas.

1. Reunión de los dirigentes partidarios.

Refieren las y los denunciantes que, el día veintisiete de mayo se reunieron los dirigentes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, una vez analizadas las constancias que integran el presente asunto, y de manera concreta los escritos de contestación de los cuatro dirigentes denunciados, los mismos son coincidentes en aceptar la celebración de dicha reunión; en ese sentido, al no ser un hecho controvertido, se tiene por acreditada la celebración de la misma.

2. Existencia de las notas periodísticas denunciadas.

Como ya se mencionó con anterioridad, la autoridad instructora fue omisa en certificar las ligas electrónicas que alojaban las notas periodísticas en las que se encontraban las manifestaciones denunciadas tanto a **José Gilberto Temoltzin Martínez**, como a **Luz Vera Díaz**, sin embargo, dicha circunstancia no es impedimento para que este Tribunal pueda verificar la existencia de las mismas, así como de su contenido.

En consecuencia, se procedió a ingresar a las ligas electrónicas aportadas por las y los denunciantes, obteniendo la siguiente información:

- c. Link <https://gentetlx.com.mx/2020/05/27/en-el-pan-tlaxcala-exigimos-respeto-a-la-vida-interna-de-los-partidos-temoltzin/>.

OPINIÓN EL CIRCO DESTACADAS TLAXCALA MUNICIPIOS POLÍTICA POLICÍA

ANTE EL COVID-19 **INFÓRMATE** **TLAXCALA** **CONSTRUIAMOS 20 JUNTOS 20**

www.tlaxcala.gob.mx Salud de Tlaxcala

En el PAN Tlaxcala exigimos respeto a la vida interna de los partidos: Temoltzin

27 De Mayo - 2020

Me gusta 5 Compartir Twitter



'No se trata de misoginia, sino de hacer valer el derecho a la participación política de los militantes y de la sociedad'

12:00 Cierra semana con registro de más de mil muertos por pandemia de Covid-19

18:43 México suma 66 mil 881 muertos por COVID-19

17:02 Ruta del Molote seguirá siendo ecológicamente responsable: Badillo Jaramillo

16:59 Implementa hospital regional 'Emilio Sánchez Piedras' Campaña de Donación de Sangre 2020

16:33 Emprenden en Teolocholco capacitación a elementos de seguridad

16:01 Consulta ciudadana sobre juicio a expresidentes, con una posibilidad muy, muy remota: Murayama

15:57 En Veracruz, ciudadanos recolectan firmas para juzgar a Pío López Obrador

15:55 CDINX. Empleados de la Conavim denuncian despidos y acusan a la nueva comisionada

Activar Wind Ve a Configuración

En esta publicación se observa una fotografía de una reunión de personas del género masculino, en cuyo cuerpo de la noticia plasma lo siguiente:

OPINIÓN EL CIRCO DESTACADAS TLAXCALA MUNICIPIOS POLÍTICA POLICÍA



'No se trata de misoginia, sino de hacer valer el derecho a la participación política de los militantes y de la sociedad'

Pepe Temoltzin Martínez, Dirigente Estatal del PAN, expresó su descontento ante la propuesta de ajustar la norma estatal, para establecer cuotas de género en el registro de candidatos, es decir, que las listas de diputados bajo el principio de representación proporcional sean nuevamente encabezadas por mujeres.

En ese sentido, aclaró que no se trata de un acto misógino, sino de evitar que se atente contra la vida interna de los partidos y de hacer valer el derecho a la participación política de sus militantes.

'Con el ánimo de abonar a erradicar la violencia política con perspectiva de género, y con todo respeto, la reforma que piden las diputadas va más allá de lo necesario que se pide para la adecuación de la legislación local con la federal; es excesiva y desproporcional, hoy el Congreso, esta sobre representado por mujeres - 15 mujeres y 10 hombres-; explicó Temoltzin Martínez.

El descontento con esta iniciativa, generó una reunión de carácter urgente con las demás fuerzas Políticas, entre ellos, Noé Rodríguez Roldán del PRI; Jaime Piñón Valdivia, del PVEM; José Luis Garrido Cruz, del PES y Refugio Rivas Corona, de MC, donde Pepe Temoltzin Martínez, dirigente del PAN, pidió dejar de lado intereses particulares y sumarse a la defensa de la vida interna de los organismos políticos.

'Durante la reunión propusimos al Congreso del Estado que respetando los derechos fundamentales de los Tlaxcaltecas, se legisle de forma paralela y por separado, no se puede defender los derechos de un enero opacando los del otro, no se puede modificar la ley atentando al principio de paridad ya expresado en la Constitución Federal', detalló.

Finalmente, exhortó a que las reformas sean proporcionales con los principios constitucionales que se tutelan y con sus finalidades, pero sobre todo que no invadan la vida interna de los partidos políticos.

Me gusta 5 Compartir Twitter




Ve

circo

- d. Link <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/tlaxcala/reservar-candidaturas-publicas-a-mujeres-es-una-propuesta-invasiva->

La Jornada de Oriente

INICIO INFORMACIÓN OPINIÓN GALERIAS VIDEOS HEMEROTECA

RESERVAR CANDIDATURAS PLURINOMINALES A MUJERES ES UNA PROPUESTA INVASIVA: TEMOLTZIN

JUNIO 4, 2020 | JUAN LUIS CRUZ PÉREZ

El dirigente estatal del Partido Acción Nacional (PAN), José Gilberto Temoltzín Martínez, calificó de "invasiva" la pretensión de un grupo de legisladoras de su bancada Leticia Hernández Pérez, para que el sector femenino encabezará las listas de candidatos a legisladores locales de representación proporcional de los partidos políticos en el siguiente proceso electoral.

HAWKERS
HOT ESTIVAL
2X1
ENVÍO GRATIS
COMPRAR

FACEBOOK
La Jornada de...

[temoltzin/:](#)

La Jornada de Oriente

INICIO INFORMACIÓN OPINIÓN GALERIAS VIDEOS HEMEROTECA

En entrevista telefónica, el líder del albañal argumentó que a los diputados de la LXIII Legislatura local únicamente les correspondía homologar la legislación local con las nuevas disposiciones federales en la materia para garantizar que todas y cada una de las personas gocen de los mismos derechos, así como para prevenir y sancionar la violencia política en razón de género.

“ Era una intención invasiva, poco excedida en términos a lo que correspondía a una armonización en términos de violencia, si bien entendemos que podría haber una reforma vanguardista, completa, integral y electoral en donde se tendría que considerar otras tantas cosas, pero por lo pronto solo era armonización y la opinión que no nos permitan a los partidos la autonomía el manejo abegado”

La Jornada de Oriente
Fueble
hace 2 horas
La Secretaría de Salud informa este 5 de septiembre que en México hay 629 mil 409 casos confirmados acumulados de Covid-19, 29 mil 493 activos, 86 mil 616 sospechosos y 67 mil 326 defunciones

Link

La Jornada de Oriente

INICIO INFORMACIÓN OPINIÓN GALERIAS VIDEOS HEMEROTECA

NO HUBO VIOLENCIA DE GÉNERO EN CAMBIO DE COMISIONES, SE QUIEREN HACER LAS VÍCTIMAS: VERA

JUNIO 2, 2020 | JUAN LUIS CRUZ PÉREZ

caliente.mx
Recibe de regalo* \$400
APUESTA AQUÍ BAJA LA APP EN caliente.mx

FACEBOOK
La Jornada de...
Me gusta esta página

- e. <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/tlaxcala/no-hubo-violencia-de-genero-en-comisiones-vera/>:

La diputada del Partido Encuentro Social Tlaxcala (PEST), Luz Vera Díaz negó que hayan incurrido en violencia política de género en contra de un grupo de legisladoras, derivado de la reciente **reestructuración de comisiones ordinarias** y de la Junta de Coordinación y Concertación, por lo que pidió a sus homólogas no hacerse "las víctimas".

La diputada expuso que no puede considerarse violencia política los señalamientos de las diputadas Leticia Hernández Pérez, María del Rayo Netzahualí Ilhuicatzí, Irma Yordana Garay Loredo y Laura Yamili Flores Lozano, pues dijo que ahora "quieren hacerse las víctimas por no verse favorecidas en los acuerdos".

"Ahora están manejando que violencia de género, pero creo que eso no se presentó en ningún momento, no podemos manejar violencia política porque ahí están los resultados. Además, no necesito estar de acuerdo para reconocer que están bien".



Lo anterior luego de que el pasado jueves, por mayoría de votos, el pleno de la **LXVIII Legislatura local** determinó la destitución de la petista Irma Yordana Garay Loredo como presidenta de la Junta de Coordinación y Concertación Política y designaron en su lugar al morenista Ramiro Vivanco Chedraui. Además, los legisladores realizaron modificaciones en la integración de diversas comisiones ordinarias, con la destitución de María del Rayo Netzahualí Ilhuicatzí la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

Esas medidas fueron señaladas por legisladores del PRD, Laura Yamili Flores Lozano y Miguel Ángel Covarrubias, y del PAN, Leticia Hernández Pérez, como vendettas políticas por el impulso que Garay Loredo y Netzahualí Ilhuicatzí dieron a las propuestas de reformas legales para garantizar la paridad y combatir la violencia política por razón de género.

La legisladora del PEST hizo un llamado a sus homólogas para evitar más confrontaciones y mejor abocarse a trabajar, pues considero que su postura obedece a un capricho y no a la legalidad.

"Pido que dejen atrás su capricho porque no es la primera vez que actúan así, porque por ejemplo, en el tema del Instituto de Acceso fueron los mismos inconformes, donde desde luego había intereses personales para no cambiar a las personas, sin embargo, ahora el instituto funciona al 100 por ciento, ahora las cosas que no le favorecen se inconforman, pero cuando era lo contrario no alegaban nada. Creo que quieren hacerse las víctimas", apuntó.

En tanto, Vera Díaz informó que este martes llevó a cabo el proceso de entrega-recepción de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología con su homóloga de Nueva Alianza, Luz Guadalupe Mata Lara, con lo cual esa comisión parlamentaria trabaja "con toda normalidad".



En ese sentido, una vez que se ha verificado la existencia y contenido de las notas denunciadas, lo procedente es analizar si el contenido de las mismas, contiene elementos que pudieran llegar a ser constitutivos de violencia política en razón de género.

E. Caso concreto.

Una vez establecido el marco normativo, se estudiarán las infracciones denunciadas, analizando en primer término si con la reunión de los dirigentes partidistas o durante esta, se llevaron a cabo actos constitutivos de violencia política en razón de género; en segundo término, las declaraciones de **José Gilberto Temoltzin Martínez** y, por ultimo las manifestaciones realizadas por **Luz Vera Díaz** a efecto de determinar si en alguna de ellas se actualiza alguna manifestación que encuadre dentro del supuesto de violencia política en razón de género.

1. Reunión de dirigentes partidistas.

De acuerdo con los hechos denunciados y el emplazamiento realizado por la autoridad instructora, lo que debe dilucidarse es si los denunciados con el solo hecho de haberse reunido el veintisiete de mayo o bien si durante dicha reunión desplegaron conductas que hayan sido violatorias de los artículos 129, fracción VI, 168, fracción IV, 349, fracción III BIS y IV, así como 351 fracción IX Bis y X de la LIPEET.

Así, tenemos por acreditada la existencia de dicha reunión; sin embargo, a juicio de este Tribunal, dicha cuestión por sí sola no actualiza una conducta susceptible de incurrir en violencia política en razón de género en contra de **las diputadas denunciantes** ni de cualquier otra persona del género femenino, pues como bien lo refieren los dirigentes denunciados, dicha reunión se encuentra amparada dentro su derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9 Constitucional.

En efecto, el referido precepto constitucional refiere que toda persona tiene derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito y solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Y, tomando en cuenta el carácter de los denunciados –Dirigentes Partidistas-, al ser los representantes de algunos de los partidos políticos con presencia en el estado, los cuales en términos del artículo 41 Constitucional tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, está por demás justificado que sostengan reuniones no solamente entre líderes partidistas, sino también con otras entidades públicas, como se mencionó, pues su finalidad es buscar siempre el beneficio de la sociedad.

Es por lo que, aun y cuando en la reunión del veintisiete de mayo se hubiere abordado el tema de la reforma a la legislación estatal en la que se proponía la positivización de una acción afirmativa que tenía como finalidad que fuera el género femenino quien encabezara la lista de las diputaciones plurinominales en el próximo proceso electoral, esto no implica ni demuestra que con ello se vieran afectadas las determinaciones dentro del Congreso.

Así, aun y cuando la parte denunciante refiere que a raíz de dicha reunión se ejerció violencia política en razón de género en su contra, al considerar que los referidos dirigentes partidistas ejercieron presión sobre los diputados pertenecientes a sus respectivos partidos políticos, dicha cuestión es solamente una mera alegación, pues de todo el cúmulo probatorio que obra en el expediente y juzgando con una perspectiva de género no es suficiente para acreditar que se ejerció presión sobre algún o alguna legisladora con la finalidad de perjudicar o menoscabar el ejercicio del derecho político electoral de ejercicio del cargo en contra de las denunciadas.

En ese sentido tampoco es posible acreditar que Noé Rodríguez Roldan, ejerciera algún tipo de presión sobre la diputada Zonia Montiel Candaneda con la finalidad de que en la sesión celebrada por el Congreso el veintiocho de mayo propusiera un cambio en el orden del día previamente circulado y el cual se observaría en dicha reunión.

Por ende, al no existir probanza alguna que permita advertir que, durante la referida reunión, se hayan generado actos que constituyan violencia política de género no existe la posibilidad de tener por acreditada la infracción denunciada, máxime que no se advierte qué otra probanza se pudiera requerir para tal efecto.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que las y los denunciadas refieren que en dicha reunión únicamente se contó con la presencia de personas del género masculino; sin embargo, tal acontecimiento no genera por sí mismo un tipo de violencia política en razón de género, suponer lo contrario implicaría que cualquier reunión de dos o más varones, pudiendo ser planeada o espontánea y en la que no acudan mujeres, actualice una conducta de violencia política en razón de género.

Por ello, obligar a que en cada reunión acuda forzosamente al menos una persona del género femenino, implicaría una carga excesiva, pues se estaría viendo afectado el ejercicio pleno del derecho de libertad de reunión o asociación, por lo que no resulta factible imponer tal obligación si nuestra propia Constitución Federal no la contempla.

En ese sentido, se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas a Noé Rodríguez Roldán dirigente estatal del Partido Revolucionario Institucional, José Gilberto Temoltzin Martínez dirigente estatal del Partido Acción Nacional, Jaime Piñón Valdivia dirigente estatal del Partido Verde Ecologista de México, José Luis Garrido Cruz en su carácter de dirigente estatal del Partido Encuentro Social y Refugio Rivas Corona dirigente estatal del Partido Movimiento Ciudadano.

2. Manifestaciones realizadas por José Gilberto Temoltzin Martínez.

Las y los denunciantes consideran que las declaraciones que realizó **José Gilberto Temoltzin Martínez** a dos medios de comunicación, son constitutivas de violencia política en razón de género, por lo que el problema dilucidar es si dichas manifestaciones constituyen una infracción a la normatividad electoral.

Al respecto es preciso traer a colación el contenido textual de las notas denunciadas.

Periodo digital Gentlx	
https://gentetlx.com.mx/2020/05/27/en-el-pan-tlaxcala-exigimos-respeto-a-la-vida-interna-de-los-partidos-temoltzin/	
<p>En el PAN Tlaxcala exigimos respeto a la vida interna de los partidos: Temoltzin</p> <p>27 De Mayo - 2020</p> <p>Me gusta 5 Compartir Teletxt</p>  <p><small>'No se trata de misoginia, sino de hacer valer el derecho a la participación política de los militantes y de la sociedad.'</small></p>	<p><i>Pepe Temoltzin Martínez, Dirigente Estatal del PAN, expresó su descontento ante la propuesta de ajustar la norma estatal, para establecer cuotas de género en el registro de candidatos, es decir, que las listas de diputados bajo el principio de representación proporcional sean nuevamente encabezadas por mujeres.</i></p> <p><i>En ese sentido, aclaró que no se trata de un acto misógino, sino de evitar que se atente contra la vida interna de los partidos y de hacer valer el derecho a la participación política de sus militantes.</i></p> <p><i>'Con el ánimo de abonar a erradicar la violencia política con perspectiva de género, y con todo respeto, la reforma que piden las diputadas va más allá de lo necesario que se pide para la adecuación de la legislación local con la federal; es excesiva y desproporcional, hoy el Congreso, esta sobre representado por mujeres – 15 mujeres y 10 hombres- ', explicó Temoltzin Martínez.</i></p> <p><i>El descontento con esta iniciativa, generó una reunión de carácter urgente con las demás fuerzas Políticas, entre ellos, Noé Rodríguez Roldán del Partido Revolucionario Institucional; Jaime Piñón Valdivia, del PVEM; José Luis Garrido Cruz, del PES y Refugio Rivas Corona, de MC, donde Pepe Temoltzin Martínez, dirigente del PAN, pidió dejar de lado intereses particulares y sumarse a la defensa de la vida interna de los organismos políticos.</i></p> <p><i>'Durante la reunión propusimos al Congreso del Estado que, respetando los derechos fundamentales de los Tlaxcaltecas, se legisle de forma paralela y por separado, no se puede defender los derechos de un enero opacando los del otro, no se puede modificar la ley</i></p>

	<p><i>atentando al principio de paridad ya expresado en la Constitución Federal', detalló.</i></p> <p><i>Finalmente, exhortó a que las reformas sean proporcionales con los principios constitucionales que se tutelan y con sus finalidades, pero sobre todo que no invadan la vida interna de los partidos políticos.</i></p>
<p>Periódico digital La Jornada de Oriente</p> <p>https://www.lajornadadeoriente.com.mx/tlaxcala/reservar-candidaturas-publicas-a-mujeres-es-una-propuesta-invasiva-temoltzin/</p>	
<p>RESERVAR CANDIDATURAS PLURINOMINALES A MUJERES ES UNA PROPUESTA INVASIVA: TEMOLTZIN</p> <p><small>JUNIO 4, 2020 JUAN LUIS CRUZ PÉREZ</small></p> 	<p><i>El dirigente estatal del Partido Acción Nacional (PAN), José Gilberto Temoltzin Martínez, calificó de “invasiva” la pretensión de un grupo de legisladoras, entre ellas la diputada de su bancada Leticia Hernández Pérez, para que el sector femenino encabezará las listas de candidatos a legisladores locales de representación proporcional de los partidos políticos en el siguiente proceso electoral</i></p> <p><i>En entrevista telefónica, el líder del albiazul argumentó que a los diputados de la LXIII Legislatura local únicamente les correspondía homologar la legislación local con las nuevas disposiciones federales en la materia para garantizar que todas y cada una de las personas gocen de los mismos derechos, así como para prevenir y sancionar la violencia política en razón de género.</i></p> <p><i>“Era una intención invasiva, poco excedida en términos a lo que correspondía a una armonización en términos de violencia, si bien entendemos que podría haber una reforma vanguardista, completa, integral y electoral en donde se tendrá que considerar otras tantas cosas, pero por lo pronto solo era armonización y la opinión que no nos permitan a los partidos la autonomía el manejo apegado y designación de candidaturas”, explicó.</i></p>

	<p><i>Además, Temoltzin Martínez criticó que el grupo de diputadas que impulsó dicho transitorio, a través del cual pretendían que mujeres encabezaran las listas de representación proporcional en el próximo proceso electoral, no haya convocado a una reunión de trabajo a los partidos políticos.</i></p> <p><i>Por ello, respaldó la determinación de la mayoría de los integrantes del pleno del Congreso local que no avalaron esa propuesta, pues argumentó que en los pasados comicios las mujeres encabezaron las listas y que muestra de ello es que el Poder Legislativo está integrado por 15 mujeres.</i></p> <p><i>“Nunca fui convocado como partido para saber en qué sentido va la reforma para tener un debate o una asesoría; teníamos que haber sido convocados los partidos y gente profesional que conozca en tema electoral, porque no es tan sencillo como estar legislando o tomar acuerdos sobre las rodillas, no estamos de acuerdo en la manipulación o intromisión de dejar para el siguiente proceso que encabecen las mujeres, puesto que sabes que en 2018 encabezaron las mujeres y tan es así que en consecuencia, el Congreso está representado por 15 mujeres.</i></p> <p><i>De esta manera, minimizó las declaraciones de la diputada de su bancada Leticia Hernández Pérez, quien advirtió que procederá legalmente por violencia política de género en contra del grupo de legisladores que la semana pasada destituyeron del cargo de presidentes de algunas comisiones a las diputadas que impulsaban una enmienda para que en el próximo proceso el sector femenino encabezara las listas de representación proporcional, pues insistió “no hay tal situación, soy respetuoso de su dicho, pero no sé a qué o porqué se refiere a eso”.</i></p>
--	--

Una vez que se tiene el contexto de las manifestaciones denunciadas, es posible analizar si alguna de ellas tiene por objeto denostar a las diputadas denunciadas por el hecho de ser mujeres o bien, las mismas se encuentran amparadas dentro del derecho de libertad de expresión.

Así, del análisis en conjunto de todo el contenido de ambas notas periodísticas, no se advierte expresión alguna que por razón de género que genere una afectación o denosté a las diputadas denunciadas o bien a alguna otra mujer o en general al sector femenino.

Esto se considera así, pues de lo expresado por el dirigente partidista denunciado, es posible advertir que se refiere esencialmente a que la reforma a ese momento planteada, tenía como finalidad hacer que los partidos políticos de manera obligatoria al momento de elaborar sus listas para candidatos y candidatas al cargo de diputación por el principio de representación proporcional las encabezaran por el género femenino, lo que implicaría una invasión al derecho de autodeterminación de los partidos políticos.

Así, desde su óptica, se estaría violentando el derecho de igualdad de los tlaxcaltecas, al otorgar un beneficio mayor a un género sobre el otro, atentando contra el principio de paridad de género; por lo cual solicitaba a los legisladores actuar conforme a los principios constitucionales.

Calificando de excesiva la propuesta de reforma y criticando el actuar de las y los legisladores al no haber convocado a los partidos políticos para poder debatir estos temas, así como a gente profesional que conozca en tema electoral, mostrando su desacuerdo en la manipulación o intromisión de dejar para el siguiente proceso que las listas de representación proporcional las encabezaran las mujeres, puesto que en dos mil dieciocho las encabezaron las mujeres y tan es así que en consecuencia, el Congreso está integrado actualmente por quince mujeres y diez hombres.

De lo cual, si bien se puede advertir que denunciado pudiera tener una perspectiva errónea, pues si bien, como acertadamente lo menciona en dos mil dieciocho fue el género quien encabezó la referida lista plurinominal y con motivo de ello, actualmente existe mayoría de mujeres que ocupan los curules del Congreso, lo cierto es que, eso no resulta ser un impedimento para que se sigan emitiendo acciones afirmativas en favor de las mujeres.

Por lo que no obstante que actualmente dicho género tiene mayoría de integrantes en el Congreso, ello no implica necesariamente que en los próximos comicios se deba evitar o revertir dicha situación, pues ha sido criterio de la Sala Superior que inclusive puede existir una totalidad de mujeres que integren un órgano colegiado y ellos no implicaría una violación al principio de paridad de género.

Sin embargo, aun y cuando el denunciado pudiera partir de una perspectiva errónea respecto de la integración paritaria del Congreso, ello no implica por sí mismo que sus manifestaciones constituyan algún tipo de violencia política en razón de género, pues como se puede advertir de ambas notas, su intención era defender el derecho de autodeterminación con el que cuentan los partidos políticos, así como buscar una igualdad de condiciones entre sus afiliados que deseen postularse para el próximo proceso electoral.

En ese sentido, las manifestaciones que expresó se encuentra amparadas dentro del debate político, el cual implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de candidatos, partidos políticos o de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información a la ciudadanía, siempre y cuando no afecte derechos de terceros.

Por lo que es de considerarse que las manifestaciones realizadas por José Gilberto Temoltzin Martínez se encuentran protegidas por el artículo 6 Constitucional, el cual refiere que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, circunstancia que no acontece aquí.

Esto se considera así, pues del análisis de la totalidad del contenido en las dos notas denunciadas, no es posible advertir comentario alguno que denoste a alguna de las denunciadas o bien al género femenino, por el hecho de ser mujeres, razón por la cual, es que se declara **inexistente** la infracción atribuida a **José Gilberto Temoltzin Martínez**, en su carácter de dirigente estatal del Partido Acción Nacional.

3. Manifestaciones de Luz Vera Díaz.

Las y los denunciadas refieren que **Luz Vera Díaz** incurrió en violencia política en razón de género del tipo simbólica, pues consideran que con las manifestaciones que realizó a un periódico digital, descalifica y victimiza a las diputadas denunciadas.

Para poder analizar este punto, es necesario plasmar el contenido de la nota denunciada.

<p>Periódico digital La Jornada de Oriente</p> <p>https://www.lajornadadeorientemex.com.mx/tlaxcala/no-hubo-violencia-de-genero-en-comisiones-vera/</p>	
<p>NO HUBO VIOLENCIA DE GÉNERO EN CAMBIO DE COMISIONES, SE QUIEREN HACER LAS VÍCTIMAS: VERA</p> <p><small>JUNIO 2, 2020 JUAN LUIS CRUZ PÉREZ</small></p> 	<p>La diputada del Partido Encuentro Social Tlaxcala (PEST), Luz Vera Díaz negó que hayan incurrido en violencia política de género en contra de un grupo de legisladoras, derivado de la reciente reestructuración de comisiones ordinarias y de la Junta de Coordinación y Concertación, por lo que pidió a sus homólogas no hacerse “las víctimas”.</p> <p>La diputada expuso que no puede considerarse violencia política los señalamientos de las diputadas Leticia Hernández Pérez, María del Rayo Netzáhuatl Ilhuicatzi, Irma Yordana Garay Loredó y Laura Yamili Flores Lozano, pues dijo que ahora “quieren hacerse las víctimas por no verse favorecidas en los acuerdos”.</p> <p><i>“Ahora están manejando que violencia de género, pero creo que eso no se presentó en ningún momento, no podemos manejar violencia política porque ahí están los resultados. Además, no necesitó estar de acuerdo para reconocer que están bien”.</i></p> <p>Lo anterior luego de que el pasado jueves, por mayoría de votos, el pleno de la LXIII Legislatura local determinó la destitución de la petista Irma Yordana Garay Loredó como presidenta de la Junta de Coordinación y Concertación Política y designaron en su lugar al morenista Ramiro Vivanco Chedraui. Además, los legisladores realizaron modificaciones en la integración de diversas comisiones ordinarias, con la destitución de</p>

	<p>María del Rayo Netzáhuatl Ilhuicatzi la Comisión de Finanzas y Fiscalización.</p> <p>Esas medidas fueron señaladas por legisladores del PRD, Laura Yamili Flores Lozano y Miguel Ángel Covarrubias, y del PAN, Leticia Hernández Pérez, como vendettas políticas por el impulso que Garay Loredo y Netzáhuatl Ilhuicatzi dieron a las propuestas de reformas legales para garantizar la paridad y combatir la violencia política por razón de género.</p> <p>La legisladora del PEST hizo un llamado a sus homólogas para evitar más confrontaciones y mejor abocarse a trabajar, pues consideró que su postura obedece a un capricho y no a la legalidad.</p> <p><i>“Pido que dejen atrás su capricho porque no es la primera vez que actúan así, porque por ejemplo, en el tema del Instituto de Acceso fueron los mismos inconformes, donde desde luego había intereses personales para no cambiar a las personas, sin embargo, ahora el instituto funciona al 100 por ciento, ahora las cosas que no le favorecen se inconforman, pero cuando era lo contrario no alegaban nada. Creo que quieren hacerse las víctimas”, apuntó.</i></p> <p>En tanto, Vera Díaz informó que este martes llevó a cabo el proceso de entrega-recepción de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología con su homóloga de Nueva Alianza, Luz Guadalupe Mata Lara, con lo cual esa comisión parlamentaria trabaja “con toda normalidad”.</p>
--	--

Probanza que en términos de lo previsto por el artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, con relación al diverso 392, de la LIPEET, tiene valor de indicio.

Una vez analizado el contenido de la nota denunciada, este Tribunal estima que no se acredita la infracción denunciada, por las consideraciones que se exponen a continuación.

De los comentarios que se pueden desprender de la nota en mención, es posible advertir que estos sí fueron realizados por la denunciada en contra de las diputadas denunciadas; sin embargo, las mismas, no se generaron en un marco de violencia política en razón de género, sino que las mismas, atienden a una crítica dura y al debate vigoroso, a la que están sujetos quienes ostenten un cargo público.

Crítica la cual, aun y cuando pueda resultar molesta, incluso incómoda, no configura por sí misma violencia política por razón de género, pues para que esto suceda las manifestaciones tienen que ser encaminadas a denostar su actividad o su persona por su condición de ser mujer.

Circunstancia que no se actualiza en el presente asunto, pues como se desprende del contenido de la nota, la crítica que realiza **Luz Vera Díaz** a sus símiles, son en todo momento encaminadas al desempeño de su cargo como diputadas dentro de los ejercicios legislativos que se llevan a cabo dentro del Congreso.

Por lo cual, el manifestar que “dejen de lado su capricho” o “quieren hacerse las víctimas” no constituyen violencia política en razón de género, pues las mismas no fueron expresadas considerando que dichas expresiones o actuar fueron realizadas por las diputadas por el hecho de ser mujeres o que las mismas son atribuidas al género femenino, sino que atribuye dichas conductas como reacción por parte de las y los promoventes al no obtener un resultado favorable dentro de la toma de decisiones dentro del Congreso.

Lo que deja claro, que la denunciada en ningún momento se condujo o expresó manifestaciones con elementos en razón de género que pudieran causar una afectación o que denostaran a las diputadas promoventes por el hecho de ser mujeres.

En consecuencia, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción atribuida a **Luz Vera Díaz**.

OCTAVO. Efectos

I. Reencauzamiento de la denuncia al Congreso.

En virtud de lo analizado en el considerando QUINTO, punto A, se estima que, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de los denunciantes, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación al Congreso, para que, a través del órgano competente, de inmediato lo sustancie y en pleno ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que conforme a derecho estime conducente, respecto a los hechos enlistados en el referido considerando.

En el entendido que lo anterior, no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos del procedimiento que se deberá sustanciar en el Congreso. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

Asimismo, se ordena al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala que, una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo al efecto las constancias respectivas.

En ese tenor, se ordena a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, realice los trámites que sean necesarios para la remisión inmediata de las copias certificadas de las constancias que integran el expediente al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, previa constancia que obre en el archivo de este órgano jurisdiccional.

II. Reencauzamiento del juicio a la instancia intrapartidista.

En virtud de lo analizado en el considerando QUINTO, punto B, se estima que a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de la diputada Leticia Hernández Pérez, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional, para que de inmediato lo sustancie y en pleno ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que conforme a derecho estime conducente, respecto de la remoción de la diputada Leticia Hernández Pérez, como coordinadora de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional ante el Congreso del Estado.

En el entendido que lo anterior, no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos del procedimiento que se deberá sustanciar en la instancia intrapardista. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.

Asimismo, se ordena a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista que, una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo al efecto las constancias respectivas.

En ese tenor, se ordena a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, realice los trámites que sean necesarios para la remisión inmediata de las copias certificadas de las constancias que integran el expediente a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional, previa constancia que obre en el archivo de este Órgano Jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee en el procedimiento en términos del considerando QUINTO.

SEGUNDO. Se reencauza la presente denuncia al Congreso del Estado de Tlaxcala, para que proceda en términos de los establecido en el considerando QUINTO de esta resolución.

TERCERO. Se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional, para que proceda en términos de los establecido en el considerando QUINTO de esta resolución.

CUARTO. Es inexistente la violación consistente en violencia política contra las mujeres por razón de género atribuida a los denunciados en términos del considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio señalado para tal efecto; mediante oficio a la autoridad responsable, en su domicilio oficial acompañando copia cotejada de la presente resolución; y, a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal. Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO PRESIDENTE

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOZTI

MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS

